MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 017-2019-2-0425

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONGOYAPE

CHONGOYAPE-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

"CONTRATACIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PAMPAGRANDE ¿ II ETAPA Y DESIGNACIÓN DE QUIENES INTERVIENEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLIC"

PERÍODO:12 DE OCTUBRE DE 2018 AL 15 DE JULIO DE 2019

TOMO I DE III

LAMBAYEQUE - PERÚ

2019

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

0716

01720192042500

INFORME DE AUDITORIA N° 017-2019-2-0425

CONTRATACIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PAMPAGRANDE – II ETAPA Y DESIGNACIÓN DE QUIENES INTERVIENEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia examinada y alcance	2
	4. De la entidad	2
	5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	4
	6. Aspectos relevantes de la auditoría	4
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III.	OBSERVACIONES	
	1. La Entidad designó a trabajador municipal en el cargo de Responsable de Abastecimiento, sin que se encuentre certificado por el OSCE, generando afectación a la eficiencia, eficacia y la legalidad de los procesos de contratación y el correcto funcionamiento de la administración pública.	8
	2. Actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato al margen de la normativa, afectó la libre concurrencia, competencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81.	19
IV.	CONCLUSIONES	60
V.	RECOMENDACIONES	63
VI.	APÉNDICES	65

INFORME DE AUDITORÍA N° 017-2019-2-0425

CONTRATACIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PAMPAGRANDE – II ETAPA Y DESIGNACIÓN DE QUIENES INTERVIENEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Chongoyape, en adelante *"Entidad"*, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2019 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 088-2019-CG de 8 de marzo de 2019, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el n.° 2-0425-2019-001. El Órgano de Control Institucional comunicó el inicio de la auditoría con oficios n.os 116 y 420-2019-MPCH/OCI de 1 de febrero y 16 de abril de 2019.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general:

Determinar si la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-1 convocada por la Municipalidad Distrital de Chongoyape para la ejecución de obra *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del Centro Poblado Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque – II Etapa"* se llevó a cabo cumpliendo lo estipulado en la normativa que rigen las contrataciones del Estado, así como, la designación del personal que interviene de forma directa en alguna de las fases de la contratación pública.

2.2. Objetivo específico:

2.2.1 Determinar si la programación y actos preparatorios para llevar a cabo la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-1 se realizaron cumpliendo la normativa de contratación pública.

2.2.2 Determinar si la fase de selección ejecutada para seleccionar el postor ganador de la buena pro y la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-1, se realizó en sumisión estricta a lo exigido por la normativa que regula las contrataciones del estado y la normativa aplicable.

2.2.3 Determinar la legalidad de la designación del personal que interviene de forma directa en alguna de las fases de la contratación pública.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría comprendió los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato, para contratar la ejecución de la obra *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del centro poblado Pampagrande, distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque – II* etapa", incluyendo la revisión y análisis del expediente técnico que formó parte del requerimiento de la contratación, realizada por la entidad, bajo la administración de la Alcaldía, Gerencia Municipal, División de Desarrollo Urbano y Rural y Área de Abastecimientos.

Además, comprendió la revisión y análisis de la documentación que sustenta las competencias establecidas para el personal que labora en el Órgano Encargado de las Contrataciones y que intervienen directamente en alguna de las fases de las contrataciones.

La auditoría de cumplimiento se desarrolló en las oficinas de Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General, Asesoría Jurídica, División de Desarrollo Urbano y Rural, Área de Abastecimientos y Recursos Humanos, ubicadas en el jirón Lima n.° 1225 del distrito de Chongoyape, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque y fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada *"Auditoría de Cumplimiento"* y el *"Manual de Auditoría de Cumplimiento"*, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, y modificatorias; comprendió el período de 12 de octubre de 2018 a 15 de julio de 2019.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la auditoría.

4. DE LA ENTIDAD

Naturaleza y nivel de gobierno

La Entidad es un órgano de gobierno local que cuenta con personería jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; representa al vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos y promueve una planificación participativa y concertada para el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción entre la sociedad civil.

Función

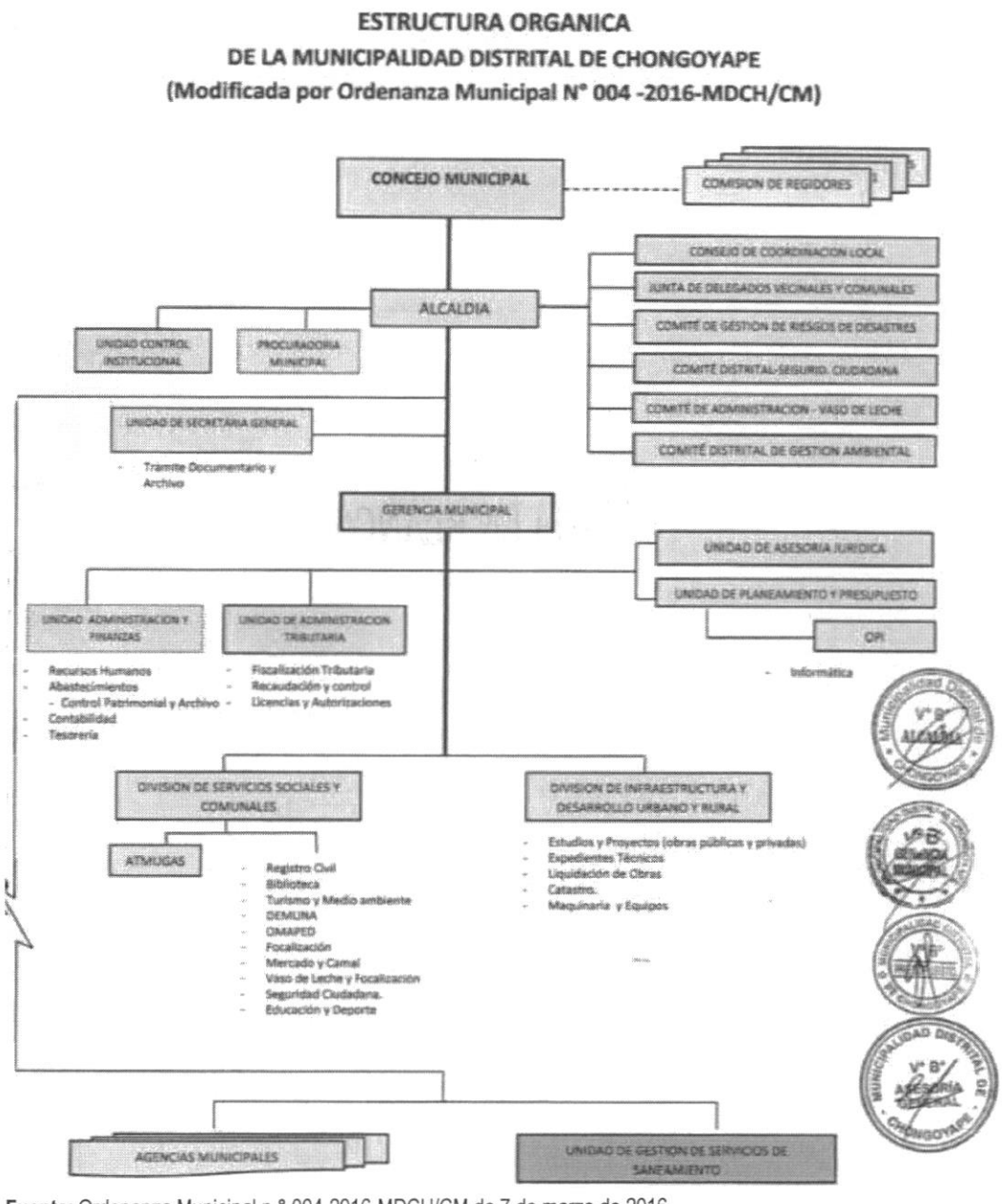
La Entidad promueve el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo establece el artículo 195° de la Constitución Política del Perú.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

Estructura orgánica.

La Entidad tiene la siguiente estructura orgánica:

GRÁFICO N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONGOYAPE



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO.

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII *"Auditoría de Cumplimiento"* y numerales 105, 115, 116, 117 y 118 del *"Manual de Auditoría de Cumplimiento"* aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, modificados con Resolución de Contraloría n.° 136-2018-CG de 2 de mayo de 2019, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **apéndice n.° 1**.

Los comentarios presentados por las personas comprendidas se incluyen en el **apéndice n.° 2;** asimismo, las cédulas de comunicación, notificación y la evaluación de los citados comentarios se encuentran en el **apéndice n.° 3.**

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1. EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA CONTIENE ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, QUE CONSIGNA COMO RESPONSABLE DE LA TOMA DE MUESTRAS A LABORATORIO QUE NO RECONOCE SU AUTORÍA.

En el numeral 16 *"Estudio de Mecánica de Suelos"* (Folios 88 al 103) del expediente técnico de obra, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018, se identificó el documento denominado *"Informe Geotécnico"*, impreso con los logotipos de la empresa de laboratorio "*SEPESPEM"*[1]*y* suscrito por el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, precisándose en el mismo, que el referido laboratorio tomó las muestras que sustentan el estudio.

Sin embargo, a fin de determinar su autenticidad y validez, se solicitó[2] al Jefe del laboratorio *"SEPESPEM"*, Martín Noriega Bances, confirmar si su representada emitió el referido estudio, quien mediante documento sin número de 20 de mayo de 2019, precisó que su representada *"no ha realizado los ensayos, ni informe técnico de EMS (Estudio de Mecánica de suelos)"*, acotando que el referido *"Informe Geotécnico"* no cuenta con las firmas y sellos correspondientes, lo que evidencia que, el Jefe de la DIDUR, habría utilizado un documento cuya autoría no le correspondía, al suscribirlo e incorporarlo a un expediente técnico de obra, el mismo que sirvió finalmente para llevar a cabo la contratación pública.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

[1] *"Servicios profesionales de estudios de suelos, pavimentos y ensayos de materiales".*

[2] Mediante oficio n.° 096-2019-MPCH/OCI-AC1-MDCH de 16 de mayo de 2019.

6.2. REFERENCIA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE N° 0020-2015-PI/TC.

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco del procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporando por el artículo 1 de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado especial del Congreso de la República, se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.° 0020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que se establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ente el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorias de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme el marco normativo aplicable.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada se concluye lo siguiente:

FALTA DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE CAUTELEN UN CORRECTO ORDENAMIENTO Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, AFECTA LA CONFIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE RESPALDA LAS ACTUACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

Mediante carta n.° 0012-2019-MDCH/U.S.G de 19 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Entidad alcanzó a la comisión auditora el expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS, para la contratación de la ejecución de la obra *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del Centro Poblado Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque – II Etapa"*, compuesto en 6 tomos[3].

De la revisión del expediente de contratación proporcionado, se advierte que únicamente se encontraron archivadas las ofertas de 5[4] de los 6 postores que constan en el *"Acta de presentación y admisión de ofertas del proceso de licitación pública 01-2018-MDCH/CS de la ejecución de la obra Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchiroca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del CP Pampagrande, Distrito de Chongoyape, Chiclayo – Lambayeque – II Etapa"* de 3 de diciembre de 2018, la cual fue suscrita por el comité de selección, identificándose que la oferta del postor Constructora Prado Contratistas Generales SRL[5], no se encontraba inserta.

Al respecto, mediante Acta de Manifestación de 3 de mayo de 2019, el entonces responsable de Abastecimientos, manifestó que la oferta no fue devuelta, ni solicitada por el referido postor, precisando a su vez que fue dejada en un *"folder"* separado al expediente de contratación.

En tal sentido, habiéndose reiterado el requerimiento de información relacionada la oferta de postor en mención, la Secretaría General, mediante carta n.° 82-2019-MDCH/U.S.G. de 15 de mayo de 2019, proporcionó la oferta del postor Constructora Prado Contratistas Generales SRL, en 160 folios, habiendo transcurrido más de 3 meses para su ubicación.

La situación expuesta evidencia que, el Área de Abastecimiento, como Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, carecen de procedimientos internos que cautelen que el expediente de contratación mantenga archivada, de manera integral, la documentación del procedimiento de selección.

La situación expuesta, no toma en cuenta las Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial, 3.5 Verificaciones y Conciliaciones y 3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicado el 3 de noviembre de 2006, que establecen:

[3] (Tomo I: 339 folios, Tomo II: 312 folios, Tomo III: 284 folios, Tomo IV: 332 folios, Tomo V: 365 folios, Tomo VI: 266 folios).
[4] Consorcio Escorpio, Consorcio Los Incas, Consorcio Talara, Consorcio Pampagrande y Consorcio Consvial SL-Sucursal Perú.
[5] La misma que fue declarada no admitida por incumplimientos en el anexo n.° 5 *"Carta de compromiso del personal clave"*.

9

3.5. Verificaciones y conciliaciones
Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas.
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

(...)
03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos. 04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad)
(...)"

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas.
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01. Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
(...)

Dicha situación afectó la confiabilidad y oportunidad de la información que respalda las actuaciones realizadas por el comité de selección; generada por la falta de procedimientos que cautelen el correcto ordenamiento y archivo de la documentación en el expediente de contratación.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

III. OBSERVACIONES

1. LA ENTIDAD DESIGNÓ A TRABAJADOR MUNICIPAL EN EL CARGO DE RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO, SIN QUE SE ENCUENTRE CERTIFICADO POR EL OSCE, GENERANDO AFECTACIÓN A LA EFICIENCIA, EFICACIA Y LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Se evidenció la designación de un servidor público en el cargo de responsable de abastecimiento de la Entidad, pese a que no cuenta con certificación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante *"OSCE"*, exigencia establecida para el desempeño de sus funciones en el órgano encargado de las contrataciones; acreditándose, que dicho cargo fue aceptado y se viene desempeñando, al margen de la normatividad.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre las atribuciones del alcalde, el artículo 4° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General relacionado a la instancia competente para declarar la nulidad; así como el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificatoria, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones.

Vulnerando lo establecido en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 013-2017-OSCE/CD Certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, aprobada con Resolución n.° 019-2017-OSCE/PRE de 19 de julio de 2017, así como, en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019, referidos a la obligatoriedad de la certificación de los profesionales y técnicos que intervienen en las fases de la contratación pública.

Al producirse el hecho expuesto, se afectó la eficiencia y eficacia, así como, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; ocasionado por la decisión de los funcionarios de la Entidad encargados de la designación del personal quienes no cautelaron la correcta en el marco de la normatividad aplicable; como se expone a continuación:

El gerente Municipal, Armando Castañeda Quiroz, mediante memorándum n.° 008-2019-MDCH/GM de 9 de enero de 2019 **(apéndice n.° 4)** dispuso a la responsable de Recursos Humanos, Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro, que *"de acuerdo al MOF 2016, disponga según el perfil requerido al Sr. Jaime Valdivia Torres como Jefe de Abastecimiento"*[6].

Sobre el particular, la entidad, a través de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM, estableció que el *"Área de Abastecimientos"* es la encargada de lograr el abastecimiento operativo de los recursos materiales y servicios que requieran los diferentes órganos de la municipalidad para el

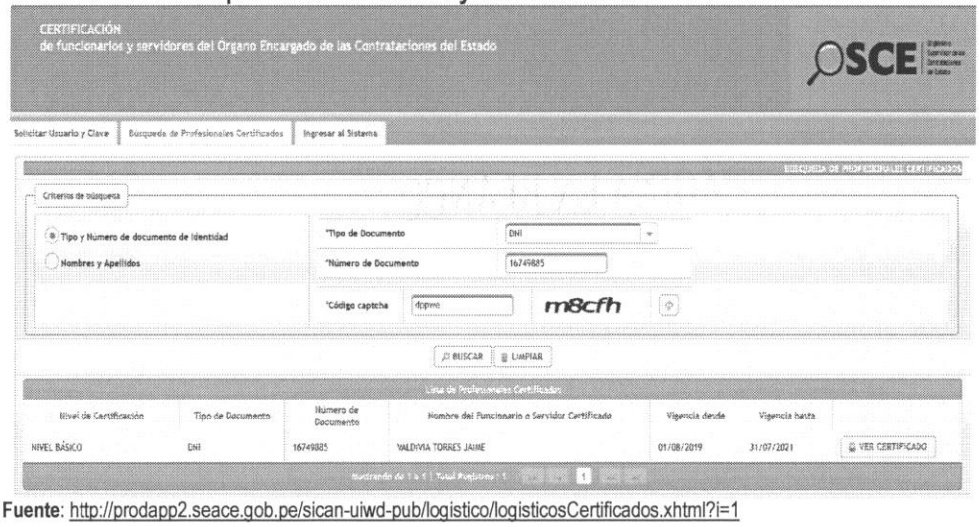
[6] Según el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 4-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, se define como *"responsable de Abastecimiento"*.

cumplimiento de los objetivos. En concordancia de ello, la normativa que rige las contrataciones del Estado establece que los servidores de dicha área y que intervienen directamente en alguna de las fases de contratación deben ser profesionales y/o técnicos certificados por el OSCE.[7]

Sin embargo, de la revisión del legajo[8] personal del designado responsable de Abastecimiento, Jaime Valdivia Torres, se observa que durante el período 1 de enero al 31 de julio de 2019, no contó con la certificación **requerida de manera obligatoria** para desempeñarse en el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, máxime si en razón de su cargo como Responsable del Área de Abastecimiento cumple funciones desde la planificación de las contrataciones hasta la gestión administrativa del contrato.[9]

En relación a ello, la comisión auditora verificó que en el Sistema Informático de Certificación de Acuerdo a Niveles (SICAN)[10] se encuentra registrada la *"Constancia de Profesional o técnico Certificado del Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC de la Entidad"*, mediante el cual se acredita que el responsable del Área de Abastecimiento, Jaime Valdivia Torres, se encuentra certificado desde el 1 de agosto de 2019, según se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Búsqueda de funcionarios y servidores certificados – SICAN



Fuente: http://prodapp2.seace.gob.pe/sican-uiwd-pub/logistico/logisticosCertificados.xhtml?i=1

En ese sentido, se evidencia que el responsable del Área de Abastecimiento, Jaime Valdivia Torres, no se encontró certificado por el OSCE hasta el 31 de julio de 2019, por tanto, desde su designación hasta dicha fecha no cumplía con la obligatoriedad establecida en las normas de contrataciones del Estado, para los profesionales y/o técnicos del órgano encargado de las contrataciones que intervienen directamente en las etapas de la contratación pública.

[7] Numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente desde el 09 de enero de 2016 y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF.

[8] Proporcionado a la comisión auditora mediante carta n.° 040-2019-MDCH-RR.HH/HRSV de 30 de mayo de 2019. **(apéndice n.° 5)**

[9] Numeral 7.1. de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019.

[10] Soporte informático que permite registrar, procesar y almacenar información de la certificación por niveles. Dicho sistema es accesible a través del portal web del OSCE.

Sin embargo, el gerente Municipal Armando Castañeda Quiroz, al margen de la normativa legal, mediante memorándum n.° 008-2019-MDCH/GM de 9 de enero de 2019[11] **(apéndice n.° 4)**, dirigido a la responsable de Recursos Humanos Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro, sin que se realice observación y/o precisión respecto de la certificación por parte del referido trabajador municipal, dispuso que el señor Jaime Valdivia Torres, ocupe el cargo de responsable del Área de Abastecimiento.

Al respecto, se precisa que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, en adelante *"MOF"*, el Gerente Municipal propone al alcalde las acciones sobre administración de personal "*con arreglo a las disposiciones legales vigentes*"; sin embargo, esto no ocurrió[12]; por el contrario, el Gerente Municipal precisó que se disponga al señor Jaime Valdivia Torres como "*jefe de Abastecimiento",* pese a que dicho servidor no se encontraba certificado por el OSCE.

Luego, sin observación alguna, la responsable de Recursos Humanos Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro, con memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019 **(apéndice n.° 6)**, comunicó al señor Jaime Valdivia Torres que, a partir de dicha fecha, pasaba a laborar como *"Responsable de Abastecimiento";* cargo que fue aceptado y asumido por dicho trabajador municipal, a pesar de no contar con la certificación exigible para el puesto que le fue asignado; debiendo precisar que continúa desempeñando dicho cargo, al margen de la normatividad.

Es necesario señalar que, después de 2 días hábiles a la designación en el cargo del señor Jaime Valdivia Torres, la misma responsable de Recursos Humanos Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro, a través del informe n.° 009-2019-MDCH-RRHH/JACM de 22 de enero de 2019 **(apéndice n.° 8)**, comunicó al gerente Municipal Armando Castañeda Quiroz que, efectuada la verificación del legajo del trabajador municipal, éste no se encontraba certificado por el OSCE, precisando que dicho servidor *"no deberá ocupar el puesto de Responsable de Abastecimiento",* e indicando que da por anulado el memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM **(apéndice n.° 6)**; y, solicitando al gerente Municipal la anulación del memorándum n.° 008-2019-MDCH/GM **(apéndice n.° 4)**.

Al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11° "*Instancia competente para declarar la nulidad*", de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444 y modificatoria, establece "*11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto*". Por lo tanto, de acuerdo a la normativa descrita, se verifica que la Responsable de Recursos Humanos, no fue el funcionario competente para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019 **(apéndice n.° 6)**, por haber sido emitido por su despacho, y la nulidad solo sería conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; no obstante, el gerente Municipal

11 En la referencia del memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019 **(apéndice n.° 6)**, se ha consignado por un error material el memorándum n.° 009-2019-MDCH/GM, siendo lo correcto el memorándum n.° 008-2019-MDCH/GM de 9 de enero de 2019 **(apéndice n.° 4)**.

12 Mediante oficio n.° 234-2019-MDCH/A de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 7)**, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chongoyape, Roger Willian Santa Cruz Flores, señala lo siguiente: *"1. No existe acto administrativo mediante el cual haya dispuesto la rotación del Sr. Jaime Valdivia Torres a la Unidad de Abastecimiento (...) 2. No existe acto administrativo mediante el cual haya delegado al Gerente Municipal la función de "Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas de la Municipalidad".*

Armando Castañeda Quiroz no adoptó acciones[13], continuando de esta manera la designación del trabajador en el cargo.

Asimismo, de la revisión de la documentación emitida por el área de Recursos Humanos en los meses de enero y febrero de 2019[14], se evidencia que la responsable de Recursos Humanos, Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro no comunicó al señor Jaime Valdivia Torres sobre la decisión de dejar sin efecto el documento mediante el cual se le dispuso en el cargo de Responsable de Abastecimiento, aspecto que fue confirmado por el mismo servidor en el documento sin número de 2 de julio de 2019 **(apéndice n.° 11)**, en la que precisa que no recibió ni fue notificado sobre dicho acto; permitiéndose así que se continúe con la designación en el cargo.

Aunado a ello, se acredita que si bien el señor alcalde, Roger William Santa Cruz Flores, no dispuso la rotación del señor Jaime Valdivia Torres, confirmó tener conocimiento de los documentos expedidos por el gerente Municipal Armando Castañeda Quiroz y la responsable de Recursos Humanos Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro, que designaron al trabajador como Responsable de Abastecimiento, tal como lo manifestó en el oficio n.° 234-2019-MDCH/A de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 7)**, alcanzado la comisión auditora.

En tal sentido, se evidencia que, el señor Alcalde, Roger William Santa Cruz Flores, en su condición de máxima autoridad administrativa y a pesar de haber tenido conocimiento de los precitados actos administrativos, no cauteló que la referida designación se haga en estricta sujeción a la normatividad aplicable, toda vez que, el referido servidor público no se encontró certificado por el OSCE para desempeñarse como responsable de Abastecimiento, que es a su vez, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, cargo que viene desempeñando a la fecha.

Por lo tanto, al margen de la normativa aplicable, el gerente Municipal, Armando Castañeda Quiroz, así como, la responsable de Recursos Humanos, Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro, sin advertir que el trabajador municipal, Jaime Valdivia Torres, no se encontraba certificado por el OSCE, procedieron a designarlo como Responsable de Abastecimientos de la Entidad, asimismo, el señor Alcalde Roger William Santa Cruz Flores, a pesar de haber tenido conocimiento de los actos administrativos que designaron al referido trabajador, no cauteló la legalidad de dichos actos. Aunado a ello, el referido trabajador, aceptó y asumió el cargo sin cumplir con el requisito legal exigido para el ejercicio de sus funciones, el cual viene desempeñando a la fecha.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

[13] Mediante carta n.° 020-2019-MDCH/GM de 5 de julio de 2019 **(apéndice n.° 10)**, el gerente Municipal Armando Castañeda Quiroz, señala: *"(...) mi persona como gerente municipal desconocía de dicho informe (...). La Srta. Fermina García Montenegro, secretaria de Gerencia Municipal (...) manifiesta que desconoce de la existencia de dicho informe, por lo que señala que presumiblemente le hayan falsificado los números y la firma de visto bueno que consta en el sello de gerencia. (...)* y finalmente, precisa que el actual responsable de recursos Humanos, a través del informe n.° 150-2019-MDCH-RRHH/JMCS indica *"(...) observa la duplicidad y la no numeración correlativa de algunos informes en específica el informe N° 009-2019-MDCH-RR.HH/JACM en donde se aprecia que existen 2 informes de fecha diferentes y que no hay correlatividad"*.

[14] Alcanzada a la comisión auditora mediante carta n.° 51-2019-MDCH/RR.HH/JMCS de 8 de julio de 2019 **(apéndice n.° 10)**.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias,**

 "SUBCAPÍTULO II
 LA ALCALDÍA
 ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.
 1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos.
 (...)"

- **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatorias, que precisa:**

 "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.
 (...)
 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declara por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratar de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
 (...)"

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF**, vigente desde el 3 de abril de 2017, que establece:

 "Artículo 4.- Organización de la Entidad para las Contrataciones.
 (...)
 4.3. Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados.
 (...)"

- **Directiva n.° 013-2017-OSCE/CD Certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas,** aprobada con Resolución n.° 019-2017-OSCE/PRE de 19 de julio de 2017, que menciona:

 "III. ÁMBITO DE APLICACIÓN
 La presente directiva es de aplicación obligatoria para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como para los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones que intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad.

 VII. DISPOSICIONES GENERALES
 7.1. Los servidores del OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales o técnicos certificados de acuerdo a los niveles y perfiles establecidos por el OSCE en la presente Directiva (...)".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH –

- **Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas,** aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019, que menciona:

 "III. ÁMBITO DE APLICACIÓN
 La presente directiva es de aplicación obligatoria para los profesionales y técnicos que laboren o deseen laborar en los órganos encargados de las contrataciones y que en razón de sus funciones o acción intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad. Asimismo, para los órganos competentes de las entidades públicas, quienes deben velar por el cumplimiento de la misma.

 VII. DISPOSICIONES GENERALES
 7.1. Los profesionales y técnicos del OEC que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación deben contar con la certificación otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente directiva.
 (...)"

Los hechos expuestos, afectaron la eficiencia y eficacia, así como, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública

La situación descrita fue ocasionada por la decisión de los funcionarios de la Entidad encargados de la designación del personal quienes no cautelaron la correcta en el marco de la normatividad aplicable.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados en el **apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **ROGER WILLIAN SANTA CRUZ FLORES,** identificado con DNI n.° 16722154, **Alcalde**[15], durante el periodo de gestión de 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, quien no cautelo la legalidad de la designación del señor Jaime Valdivia Torres, realizada mediante memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019 **(apéndice n.° 6)**, en el cargo de Responsable de Abastecimiento, por cuanto este no cumplía con el requisito de certificación requerido de manera obligatoria por el OSCE para desempeñarse como Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad.

 Situación que, afectó la eficiencia y eficacia, así como, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado

[15] Según consta en Resolución n.° 3591-2018-JNE de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 12).**

mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones.

Asimismo, inobservó lo establecido en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 013-2017-OSCE/CD Certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, aprobada con Resolución n.° 019-2017-OSCE/PRE de 19 de julio de 2017, así como, en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019, referidos a la obligatoriedad de la certificación de los profesionales y técnicos que intervienen en las fases de la contratación pública.

Contraviniendo, el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias, que precisa *"defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y de los vecinos"*, asimismo, inobservó lo prescrito en el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*.

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, *"4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública"*.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el numeral 1 de las Funciones Específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, que establece: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

Al respecto, se debe tener en consideración que el artículo 90° del Reglamento General de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM de 13 de junio de 2014, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

Sin embargo, en lo que respecta a la potestad sancionadora aplicable a los Alcaldes la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias, prevé entre las atribuciones del Concejo Municipal, órgano máximo de las municipalidades (conformado por el Alcalde y el número de Regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones), la de aprobar, por ordenanza, el Reglamento Interno del Concejo Municipal, el mismo que define el régimen interior del Concejo Municipal y delimita su organización y funcionamiento.

2. **ARMANDO CASTAÑEDA QUIROZ**, identificado con DNI n.° 16732004, **Gerente Municipal**[16]**,** durante el periodo del 9 de enero hasta la actualidad, quien emitió y suscribió el memorándum n.° 008-2019-MDCH/GM de 9 de enero de 2019 **(apéndice n.° 4)**, mediante el cual dispuso que el señor Jaime Valdivia Torres, ocupe el cargo de Responsable de Abastecimiento, quien no cumplía con la exigencia establecida por el OSCE, para desempeñarse en el órgano encargado de las contrataciones de la entidad.

 Asimismo, no adoptó acciones respecto del informe n.° 009-2019-MDCH-RRHH/JACM de 22 de enero de 2019 **(apéndice n.° 8)**, a través del cual se le comunicó que el señor Jaime Valdivia Torres designado como responsable de Abastecimiento, no se encontraba certificado por el OSCE.

 Situación que, afectó la eficiencia y eficacia, así como, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General relacionado a la instancia competente para declarar la nulidad; así como, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones.

 Asimismo, inobservó lo establecido en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 013-2017-OSCE/CD Certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, aprobada con Resolución n.° 019-2017-OSCE/PRE de 19 de julio de 2017, así como, en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019, referidos a la obligatoriedad de la certificación de los profesionales y técnicos que intervienen en las fases de la contratación pública.

 Contraviniendo el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del

[16] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0011-2019-MDCH/A de 9 de enero de 2019 **(apéndice n.° 13).**

empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, "*4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública"*.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 8 de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, que establece: *"Proponer a la Alcaldía acciones de nombramientos, contratos, ascensos, ceses y otras acciones sobre administración de personal con arreglo a las disposiciones legales vigentes"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **JHOSELYN ANGÉLICA CONSTANTINO MONTENEGRO**, identificada con DNI n.° 47218191, **Responsable de Recursos Humanos**[17], durante el periodo de gestión del 2 de enero al 2 de marzo de 2019, quien emitió, suscribió y notificó el memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019 **(apéndice n.° 6)**, mediante el cual formalizó la designación y dispuso la rotación a la Unidad de Abastecimientos en el cargo de Responsable de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Chongoyape, al señor Jaime Valdivia Torres, sin que realice observación y/o precisión respecto de la certificación requerida de manera obligatoria para desempeñarse como Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad.

 Asimismo, por declarar la nulidad del memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM **(apéndice n.° 6)**, mediante informe n.° 009-2019-MDCH-RRHH/JACM de 22 de enero de 2019 **(apéndice n.° 8)**, sin tener la competencia para declarar la nulidad del precitado acto administrativo, inobservando lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n. ° 27444 y modificatoria, que establece "*11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto"*

 Situación que, afectó la eficiencia y eficacia, así como, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General relacionado a la instancia competente para declarar la nulidad; así como, lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado

[17] Según consta en Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2019-MDCH de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 14).**

mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones.

Asimismo, lo establecido en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 013-2017-OSCE/CD Certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, aprobada con Resolución n.° 019-2017-OSCE/PRE de 19 de julio de 2017, así como, en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019, referidos a la obligatoriedad de la certificación de los profesionales y técnicos que intervienen en las fases de la contratación pública.

Contraviniendo, el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, "*4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública".*

Además, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 1 y 2 de las Funciones Específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, establece que es función del Responsable de Recursos Humanos: "*Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos"* y *"Programar, ejecutar y evaluar los procedimientos de selección, calificación, evaluación, promoción, ascensos y rotación de personal en concordancia con las disposiciones legales vigentes"*, siendo este último concordante con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.º 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, que establece que el área de Recursos Humanos tiene por función: *"Programar, ejecutar y evaluar los procedimientos de selección, calificación, evaluación, promoción, ascenso y rotación de personal en concordancia con las disposiciones legales vigentes"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **JAIME VALDIVIA TORRES**, identificado con DNI n.° 16749885, **Responsable de Abastecimientos**[18], durante el periodo de gestión del 18 de enero al 4 de agosto de 2019, que aceptó y asumió el cargo de Responsable de Abastecimiento de la Entidad, sin encontrarse certificado por el OSCE, exigencia establecida por dicho organismo, para desempeñarse en el órgano encargado de las contrataciones de la entidad.

Situación que, afectó la eficiencia y eficacia, así como, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones.

Asimismo, inobservó lo establecido en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 013-2017-OSCE/CD Certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, aprobada con Resolución n.° 019-2017-OSCE/PRE de 19 de julio de 2017, así como, en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019, referidos a la obligatoriedad de la certificación de los profesionales y técnicos que intervienen en las fases de la contratación pública.

Contraviniendo, el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*.

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, "*4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública"*.

Además, incumplió su función establecida en el artículo 52º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, que establece que *"el área de abastecimientos, está encargada de lograr el abastecimiento operativo de los recursos materiales y servicios que requieran los diferentes órganos de la municipalidad para el cumplimiento de los objetivos (...)"*, lo cual acredita el incumplimiento normativo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del

[18] Según consta en memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019 **(apéndice n.° 6)** y en memorándum n.° 0098-A-2019-MDCH/RRHH/JMCS de 5 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 15)**

Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. ACTOS PREPARATORIOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO UN POTENCIAL PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 365 492,81.

En el marco de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del Centro Poblado Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque – II Etapa"*, en adelante la "Obra"; se evidenció que la aprobación del expediente técnico no se formalizó en la fecha indicada en el documento aprobatorio y resolutivo; además, se aprobó el expediente técnico con información incompleta, inconsistente y contradictoria, en base del cual se determinó el valor referencial de S/ 4 546 829,01 para la ejecución de la obra y costo de supervisión de obra de S/ 113 670,73.

Luego, a pesar de no contar con el expediente técnico aprobado, se elaboró y tramitó el requerimiento de la contratación de la ejecución de la obra, incluyendo requisito de calificación que carecía de objetividad y razonabilidad; sin contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación; así como, señalando que se derivaba el expediente técnico de obra cuando no fue adjuntado.

Con dichas carencias y sin haber realizado el estudio de mercado que permitiera garantizar la oferta de profesionales que cumplieran con los requisitos mínimos establecidos, y sin advertir la necesidad de realizar ajustes en los requisitos de calificación, se aprobó el expediente de contratación.

Así también, sin hacer consulta alguna o solicitar precisiones sobre las carencias del expediente de contratación, se elaboraron y aprobaron las bases del procedimiento de selección, incluyendo un requisito de calificación carente de objetividad y razonabilidad, consignando como valor referencial el valor determinado en el expediente técnico, el cual se encontraba sobredimensionado en S/ 365 492,81.

De igual modo, en oportunidad de la integración de las bases, no se incorporaron las modificaciones producidas como consecuencia de las consultas y observaciones, precisadas en el Pliego Absolutorio publicado en el SEACE, así tampoco, se implementó lo resuelto por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018, generando vicios de nulidad sobre todo lo actuado posteriormente, no obstante, se continuó con la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro; advirtiéndose que,

además de ello, se tramitó el perfeccionamiento del contrato, con requisitos que no cumplieron con las especificaciones de las bases integradas; suscribiéndose finalmente el contrato con el Consorcio para la ejecución de la obra.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0113-2017-JUS de 15 de mayo de 2017, relacionado a la eficacia del acto administrativo.

Asimismo, inobservó lo prescrito en los artículos 8°, 9°, 16° y 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, relacionadas a las actuaciones de los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales, requerimientos del área usuaria y declaratoria de nulidad; artículos 4°, 8°, 11°, 12°, 21°, 22°, 25°, 51°, 52° y 151° y Anexo único, Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017, referidos a la organización de la Entidad para las contrataciones, requerimiento, estudios de mercado, valor referencial, contenido del expediente de contratación, órgano a cargo del procedimiento de selección, quorum, acuerdo y responsabilidad, consultas y observaciones e integración de bases, así como, requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra y la definición de requerimiento.

Por otro lado, incumplió con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 1.5 de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo n.° 001-2010-VIVIENDA de 13 de enero de 2010, referidos a la obligatoriedad de los informes técnicos y sus requisitos, asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 6.1. del numeral VI de Disposiciones Generales de la Directiva n.° 12-2017-OSCE-2017/CD *"Gestión de Riesgos en la planificación de la ejecución de obras"*, aprobada mediante Resolución n.° 014-2017-OSCE/CD de 9 de mayo de 2017 y modificada con Resolución n.° 18-2017-OSCE/CD de 23 de mayo de 2017, referido al enfoque integral de gestión de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra.

Así también, transgredió lo dispuesto en el Literal HU.2.3. de la Norma Técnica de Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas, aprobada con Resolución Directoral n.° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC de 4 de mayo de 2010, relacionadas a las unidades de medidas para el rubro de veredas, asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 2.4. del Capítulo II: Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases integradas de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-1, publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2016 a las 23:23 horas, referidas a los requisitos para perfeccionar el contrato y los numerales 4.0, 13.2, 13.4 y 14.0 de la Directiva *"Normas y procedimientos relacionadas con el Sistema de Gestión Documentaria (V2.0)"*, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 099-2016-MDCH/A de 20 de abril de 2016, referida al alcance, obligatoriedad, registro y derivación de expedientes de la Entidad.

Al producirse los hechos expuestos, se afectó la libre concurrencia, competencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, así como, un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81; ocasionados por la decisión de los funcionarios encargados de la suscripción y aprobación del expediente técnico, del desarrollo de los actos preparatorios, la conducción del procedimiento de selección y posterior suscripción del contrato, de no cautelar su correcta ejecución en el marco de la normatividad aplicable; como se expone a continuación:

23

1. **Aprobación del expediente de contratación para la contratación de la ejecución de la Obra, por un monto sobrevaluado en S/ 365 492,81 al margen de la normatividad, afectando la libre concurrencia, competencia de postores, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, y generando potencial perjuicio económico.**

De la revisión al acervo documentario de Alcaldía que consta en Secretaria General de la Entidad, se encontró la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, suscrita por el señor alcalde Alden Padilla Díaz[19], visada por el gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco[20] y por el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada[21], mediante la cual se aprobó el expediente técnico de la Obra **(apéndice n.° 22)**, sustentado únicamente en el informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**[22], emitido por el jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, en adelante *"DIDUR"*, Ricardo Augusto Zapata Lozada, mediante el cual, comunicó al gerente Municipal Cesar Antonio Fernández Carrasco, dar por *"aprobado el expediente técnico reformulado"* de la obra por S/ 4 660 499,74[23], por un plazo de 150 días calendario.

Al respecto, cabe mencionar que el informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, dirigido al Gerente Municipal, no contiene número de Sistema de Gestión Documentaria[24], en adelante *"Sisgedo"*, ni sello de recepción que acredite haber seguido su trámite normal de comunicación, asimismo, tampoco tiene recepción alguna por la oficina de Secretaría General o Alcaldía pese a ser el único documento que se consignó en el visto de la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16).**

Además, se advierte que según carta n.° 071-2019-JPLLC/DIDUR-MDCH de 20 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 26)**, se informó a la comisión de auditoría, que el jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, emitió por vía regular, otro documento con el mismo número y fecha, informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 27)**, con Registro n.° 22927 – Expediente n.° 14914 en el Sisgedo, dirigido a José Chirinos Dávila, gerente Municipal (encargado), cuyo asunto es *"Requerimiento de coordinador de obras"*; lo que acredita que la emisión del informe se emitió de manera irregular, solo para sustentar la aprobación del expediente técnico **(apéndice n.° 22)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH –

[19] Según consta en Acuerdo Municipal n.° 0022-2018-CMDCH de 4 de abril de 2018 **(apéndice n.° 17)** y en Resolución n.° 0230-2018-JNE de 5 de mayo de 2018 **(apéndice n.° 18)**, en reemplazo de quien fuese elegido en las elecciones municipales 2014, según Resolución n.° 3800-2014-JNE de 29 de diciembre de 2014 **(apéndice n.° 19)**, Agustín Lozano Saavedra.

[20] Designado mediante Acuerdo Municipal n.° 0030-2018-CMDCH de 3 de mayo del 2018 **(apéndice n.° 20).**

[21] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 085-2016-MDCH/A de 11 de abril de 2016. **(apéndice n.° 21).**

[22] Alcanzado a la comisión auditora, adjunto a la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)** en archivos originales, mediante Carta n.° 0013-2019-MDCH/U.S.G de 19 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 24)** de la Secretaría General de la entidad.

[23] Incluye: Costo total de la obra S/ 4 546 829,01 y supervisión de obra S/ 113 670,73.

[24] La gestión documentaria en la Municipalidad Distrital de Chongoyape, se encuentra regulada en la Directiva "Normas y procedimientos relacionadas con el Sistema de Gestión Documentaria (V2.0), aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 099-2016-MDCH/A de 20 de abril de 2016.

Asimismo, se precisa que la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, se encuentra visada por el gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco, cuando dicho funcionario se encontraba de vacaciones, como se acreditó mediante la carta n.° 026-2019-MDCH/GM de 15 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 28)** y en el memorándum n.° 804-2018-MDCH/GM de 24 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 29)**; debiendo señalar que de haberse emitido en dicha fecha correspondía haber sido visada por José Chirinos Dávila, gerente Municipal (encargado), lo cual no se ha dado; lo que evidencia que no fue comunicado en la fecha de su emisión, debiendo puntualizar que dicho acto administrativo no contiene sellos de notificación correspondientes.

Mediante informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 (Registro n.° 22931 – Expediente n.° 14917 en el Sisgedo) **(apéndice n.° 30)**, el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada remitió al gerente Municipal (encargado), José Chirinos Dávila, el requerimiento para la contratación de la ejecución de la Obra, en 10 folios, adjuntando los requisitos de calificación y factores de evaluación, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, siendo derivado mediante proveído del mismo día por la Gerencial Municipal, al responsable de Abastecimiento[25], Elmer Alexander Guevara Dávila[26], solicitando su atención respectiva.

A través del informe n.° 662-2018-MDCH/UA de 26 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 32)**, el responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, requirió la certificación presupuestaria por el monto de S/ 4 546 829,01, la misma que se formalizó con la emisión de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.° 0000000235 de 28 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 33)**, suscrita por el jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, José Miguel Ventura Chapoñan, por el monto requerido.

Luego, en oportunidad de la segunda modificación del Plan Anual de Contrataciones para el año 2018, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 0200-2018-MDCH/A de 1 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, se incluyó el procedimiento de selección por licitación pública para la contratación de la *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del centro poblado de Pampa Grande, Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque, con código SNIP N° 337708"*, por un monto de S/ 4 546 829,01.

Posteriormente, con informe n.° 695-2018-MDCH/UA de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, el responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, solicitó al gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco, la aprobación del expediente de contratación para la convocatoria de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1; solicitud que fue derivada en la fecha[27] por el Gerente Municipal a la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores[28], siendo el mismo día emitida la Resolución de Alcaldía n.° 0204-2018-MDCH/A de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 37)**, que resolvió dar por aprobado el expediente de contratación, suscrita por el señor Alcalde Alden Padilla Díaz,

[25] Según el Manuel de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/GM de 7 de marzo de 2016, la denominación correspondiente es *"Responsable de Abastecimiento"*, sin embargo, según los sellos insertos en los documentos, el referido funcionario se consigna como *"Jefe de Abastecimiento"*; por otro lado, según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2014-MDCH de 7 de marzo de 2016, se denomina *"Área de Abastecimientos"*.

[26] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0494-2017-MDCH/A de 27 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 31).**

[27] Según consta en proveído, precisando "Emisión R/A".

[28] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 050-2017-MDCH/A de 9 de febrero de 2017 **(apéndice n.° 36).**

con los vistos de la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores, gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco y el Responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila.

Sobre el particular, durante el proceso de elaboración y aprobación del expediente de contratación, se observa lo siguiente:

1.1. Se emitió requerimiento de contratación de ejecución de la Obra al margen de la normativa

El 25 de setiembre de 2018 mediante el informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL (Registro n.° 22931 – Expediente n.° 14917 en el Sisgedo) **(apéndice n.° 30)**, el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, alcanzó al gerente Municipal (encargado), José Chirinos Dávila, el requerimiento[29] para la contratación de la ejecución de la Obra, precisando como costo total de ejecución el monto de S/ 4 546 829,01[30], señalando como plazo de ejecución 150 días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata, adjuntando en 10 folios, los requisitos de calificación y factores de evaluación.

Al respecto, se observa que el jefe de la DIDUR, no adjuntó al informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 [requerimiento del área usuaria] **(apéndice n.° 30)**, el expediente técnico aprobado de la Obra **(apéndice n.° 22)**, conformado por 279 folios, incumpliendo el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, de la búsqueda efectuada en los archivos de la DIDUR, la comisión auditora no encontró documento alguno mediante el cual el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, haya remitido el expediente técnico al Área de Abastecimiento; así como, tampoco se ubicó documento emitido por el responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, en el que solicite a la DIDUR el expediente técnico para la continuación del proceso de contratación[31].

Cabe precisar que, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, el requerimiento de la contratación está conformado entre otros, por el expediente técnico, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

De igual manera, de la revisión de los requisitos de calificación adjuntos al informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 30)**, se observa que en el numeral B.2 *"Calificaciones del plantel profesional clave"*, se requirió la incorporación de un *"Ingeniero de seguridad en obra"*, estableciendo como requisito de

[29] El Anexo de definiciones del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF define al Requerimiento como: *"Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación."*

[30] No incluye gastos de supervisión.

[31] Según consta en acta de recopilación de información de 26 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 38)**, suscrito con el actual jefe de la DIDUR y acta de recopilación de información de 26 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 39)**, suscrito con el responsable de Abastecimientos de la entidad.

calificación para dicho profesional propuesto que sea necesariamente Ingeniero Industrial, sin tener en cuenta que el requisito de calificación de *"formación académica"* debe incluir profesionales de diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, salvo que por mandato normativo, o el tipo de competencia o conocimientos requeridos, la actividad a desarrollar solo pueda ser ejecutada por un profesional de determinada carrera.

En ese sentido, si bien el área usuaria es la responsable de definir la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, estas no deberán incluir disposiciones que limiten la libre concurrencia y competencia, máxime si por las características de la obra a ejecutar, estas pudieron ser ejecutadas por otros profesionales[32], siempre que los mismos acrediten la experiencia mínima requerida que permitan cumplir con la finalidad pública objeto de la contratación.

Pese a que el citado requerimiento no estuvo adecuadamente sustentado con el expediente técnico aprobado de la Obra **(apéndice n.° 22)**, sin observar el requisito de calificación para el Ingeniero de Seguridad de Obra que afectaba la libre concurrencia y competencia de postores; el informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 30)**, fue derivado mediante proveído de 25 de setiembre de 2018, por el gerente Municipal (encargado), José Chirinos Dávila, al responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, para su atención, haciendo posible que se inicien los actos preparatorios del procedimiento de contratación.

1.2. Expediente técnico de la Obra fue aprobado al margen de la normatividad, conteniendo deficiencias técnicas, menores y mayores metrados que incrementó el valor referencial en S/ 365 492,81, generando potencial perjuicio a la Entidad.

Con fecha 25 de setiembre de 2018, el jefe de DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, emitió **dos** informes n.os 814-2018-GD-MDCH/RAZL, uno, con Registro n.° 22927 – Expediente n.° 14914 en el Sisgedo, con asunto ***"Requerimiento de coordinador de obras"*** **(apéndice n.° 27)**, dirigido al gerente Municipal (encargado) José Chirinos Dávila[33], siguiendo el procedimiento regular de emisión de documentos; y otro, sin registro Sisgedo, con asunto: *"Aprobación de expediente técnico reformulado"* y referencia: *"Proyecto: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES EL SOL, YAHUAR HUACA, HUAYNA CAPAC, MANCO CAPAC, SINCHI ROCA, WIRACOCHA, CAHUIDE E INCA ROCA DEL CENTRO POBLADO PAMPA GRANDE, DISTRITO DE CHONGOYAPE-CHICLAYO-LAMBAYEQUE – II ETAPA – CODIGO DE INVERSIÓN N° 337708"*, **(apéndice n.° 23)**, dirigido al gerente municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco, quien se encontraba de vacaciones y no podía ejercer las funciones del cargo, en dicha fecha[34].

[32] Según pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 25)** *"arquitecto"*, *"ingeniero civil"*, *"ingeniero de seguridad e higiene ocupacional"* e *"ingeniero ambiental"*.

[33] Encargatura comunicada mediante memorándum n.° 804-2018-MDCH/GM de 24 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 29)**, desde el 27 de agosto hasta el 25 de setiembre del 2018.

[34] Situación que se acreditó mediante la carta n.° 026-2019-MDCH/GM de 15 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 28)** y en el memorándum n.° 804-2018-MDCH/GM de 24 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 29)**, donde se informa que durante el periodo del 1 al 25 de setiembre de 2018, el gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco, con motivo del goce

Asimismo, pese a que el informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, referido a la aprobación del expediente técnico de la Obra **(apéndice n.° 22)**, no contiene número de Sisgedo, tampoco ningún sello de recepción por alguna instancia de la Entidad; es el único documento que sustenta la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, firmada por el alcalde Alden Padilla Díaz, y visada por el gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco [en fecha que no estuvo en el cargo, por estar de vacaciones] y por el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, con un costo de S/ 4 660 499,74[35] [que contiene el costo total de ejecución S/ 4 546 829,01, valor referencial], por un plazo de 150 días calendario.

De igual modo, se observa que, dicha resolución no fue visada por el Asesor Legal de la entidad, tal como lo indicaba el último párrafo del visto de la misma, tampoco cuenta con el visto de Secretaría General, María Francisco Cabrejos Flores, ni fue notificada a las áreas involucradas, toda vez que no contiene los respectivos cargos de recepción. Sobre ello, la entonces Secretaria General, mediante oficio n.° 001-2019-MDCH/DSSYC/MFCF de 20 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 40)**, precisó a la comisión de auditoría lo siguiente: *"...no elaboré la resolución antes mencionada (...) por lo que al no tener conocimiento de dicha Resolución fue imposible que notificara la misma a las unidades orgánicas respectivas"*.

Por tanto, se evidencia que, el informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL **(apéndice n.° 23)** [referido a la aprobación del expediente técnico de la obra] y la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A ambos con fecha 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, no se emitieron en la fecha que consignan en los documentos, así como, se acreditó que se elaboraron y existen en el acervo documentario de la Entidad, bajo un procedimiento no regular, sin cumplir el procedimiento de notificación y trazabilidad correspondiente, incumpliendo lo prescrito en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, de la revisión del contenido del expediente técnico de obra **(apéndice n.° 22)**, suscrito y aprobado por el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, y aprobado por el Titular de la entidad, que fue alcanzado a la comisión de auditoría mediante carta n.° 038-2019-JPLLC/DIDUR-MDCH de 10 de junio de 2019 **(apéndice n.° 41)**, se observó lo siguiente:

- El presupuesto de obra alcanzado por la entidad consigna como fecha de costo el 30 de setiembre de 2018, es decir, 5 días posteriores a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**.

- El expediente técnico no contiene las especificaciones técnicas de las partidas: "*02.01 Implementación del plan de seguridad y salud en obra, 02.02 Equipos de protección individual, 02.03 Señalización temporal de seguridad y 02.04 Recursos para respuesta ante emergencias en seguridad y salud en el trabajo*", las cuales sí fueron

del descanso físico vacacional encargó la referida gerencia, al señor José Chirinos Dávila, por tanto el 25 de setiembre de 2018, el señor Cesar Antonio Fernández Carrasco no se encontró ejerciendo funciones, reincorporándose a partir del 26 de setiembre de 2018.

[35] Incluye: Costo total de la obra S/ 4 546 829,01 y supervisión de obra S/ 113 670,73.

consignadas en el presupuesto de obra; limitando la identificación de las características técnicas y/o requisitos funcionales de los bienes que forman parte del proceso de ejecución de obra, especialmente si este considera las cantidades, calidades y condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones.

- No cuenta con la documentación que sustente las indagaciones de mercado necesarias para la elaboración del análisis de precios unitarios actualizados por cada partida y subpartida contenida, situación que fue corroborada por el actual Jefe de la DIDUR, mediante informe n.° 78-2019-JPLLC/DIDUR-MDCH de 21 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 42)**, quien precisó que de la revisión de los archivos obrantes en la división, no existen cotizaciones de los precios de insumos y maquinarias consideradas en el expediente técnico.

- No incluyó el enfoque integral de gestión de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución, contemplando por lo menos los siguientes procesos: identificar riesgos, analizar riesgos, planificar la respuesta a riesgos y asignar riesgos, aun cuando su inclusión resultó ser obligatoria, por el tipo de procedimiento de selección por Licitación Pública.

- Incluyó un estudio de mecánica de suelos, denominado *"Informe Geotécnico"*, el cual se encuentra suscrito por el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, utilizando el logotipo y membrete de la empresa *"Servicios profesionales de estudios de suelos y pavimentos y ensayos de materiales-SEPESPEM"*[36].

 Al respecto, de la revisión a dicho *"Informe Geotécnico"*, se advierte que no incluyó información sobre la ubicación de las calicatas realizadas, los registros de estratigrafía, salidas de los programas de cómputo utilizados, detalles constructivos del pavimento en forma de láminas o planos, tampoco panel fotográfico requeridos en la norma técnica CE.010, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Cuadro comparativo entre los requisitos de los informes técnicos según la norma técnica CE.010 y la estructura del Informe Geotécnico adjunto al expediente técnico aprobado.

Norma Técnica CE.010 *"Pavimentos Urbanos"* del Reglamento Nacional de Edificaciones	"Informe Geotécnico" adjunto al expediente técnico	Comentarios comisión auditora
Requisitos de los Informes Técnicos		
Anexos conteniendo los planos o croquis de Ubicación de las Obras.	No adjunta	Necesario para determinar la ubicación de la obra, en la cual se desarrollaron los trabajos para el estudio de suelos.
Distribución de Puntos de Investigación.	No adjunta	Necesario para determinar la ubicación de los puntos donde se extrajeron las muestras de las cuales se

[36] Documento sin número de 20 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 43)**, el jefe de Laboratorio *"SEPESPEM"*, señor Martín Noriega Bances, precisó que los ensayos y el informe técnico de EMS (Estudio de Mecánica de Suelos del Informe Geotécnico) inserto en el expediente técnico **(apéndice n.° 22)**, no fue elaborado por su representada, lo que se corrobora con el hecho de que el mencionado informe no se encuentra suscrito por los especialistas de su institución.

Norma Técnica CE.010 *"Pavimentos Urbanos"* del Reglamento Nacional de Edificaciones	"Informe Geotécnico" adjunto al expediente técnico	Comentarios comisión auditora
Requisitos de los Informes Técnicos		
		conocerá las características físicas, químicas y mecánicas del suelo.
Registros de la Estratigrafía hasta cubrir la Profundidad Activa de las Cargas Vehiculares.	No adjunta	Necesario para determinar el tipo de suelo que conforma la estratigrafía de la calicata (muestra), en la cual se sustentará la estructura del pavimento.
Salidas de las corridas del(os) Programa(s) de Cómputo utilizado(s) o las respectivas Hojas de Cálculo.	No adjunta	Necesaria para determinar el sustento de los resultados de los estudios realizados en el laboratorio.
Detalles Constructivos de los Pavimentos en forma de Laminas o planos.	No adjunta	Necesario para tener el detalle de la estructura del pavimento.
Fotografías	No adjunta	Necesarias para observar la ejecución de los trabajos durante la ejecución del estudio de mecánica de suelos.

Fuente: Expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16).**
Elaborado por: Comisión auditora.

- Respecto de la partida *"05.03.02 Veredas de concreto"*, se identificó que en la planilla de metrados, se consignó como unidad de medida metros cúbicos (m^3), contraviniendo la normativa técnica aplicable, que regula en estricto el uso de metros cuadrados.

- Contiene errores en el cálculo de metrados de las partidas *"04.01.01 Trazo, nivelación y replanteo, 04.02.02 Perfilado y compactación de subrasante, 04.03.01 Sub base con hormigón e=0.20 m, 04.03.02, Base con afirmado e=0.20 m., 04.04.01 Enconfrado y desencofrado de losa de pavimentos, 04.04.02 Concreto para pavimento rígido e=8" f'c=210 kg/cm2, 04.04.03 Curado de losa de concreto y 05.03.03 Juntas asfálticas e=1"*, que generó el incremento del presupuesto de obra en S/ 365 492,81.

 Sobre el particular, de la revisión a la planilla de metrados y del presupuesto de obra del expediente técnico aprobado, respecto a los metrados reales existentes, determinados por la empresa VIEM Diseño y Construcción EIRL que constan en el informe técnico de levantamiento topográfico denominado *"LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA AVENIDA YAHUARHUACA – TRAMO DE CALLES S/N 06 Y CALLES LOS AMAUTAS "B" Y LAS CALLES INCA ROCA, CAHUIDE, WIRACOCHA, SINCHI ROCA Y CALLE MANCO CAPAC EN EL TRAMO ENTRE LAS CALLES TUPAC AMARU Y GARCILAZO DE LA VEGA – DISTRITO DE CHONGOYAPE – PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"* **(apéndice n.° 44)**, alcanzado a la comisión auditora mediante documento sin número de 24 de julio de 2019 **(apéndice n.° 45)**, se estableció diferencias de metrados que generan un incremento del presupuesto de obra en S/ 365 492,81, en perjuicio de la Entidad, como se detalla en cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Cálculo del incremento del metrado de partidas y presupuesto de obra

Partida	U.M	Según Expediente técnico (1)	Según Comisión auditora (2)	Diferencia (3) = (1)-(2)	Precio Unitario (S/) (4)	Incremento en el costo de las partidas (S/) (3) *(4)
04.01.01 Trazo, nivelación y replanteo	m²	13 696,46	13 410,46	286,00	1,39	397,54
04.02.02 Perfilado y compactación de subrasante	m²	13 696,46	13 410,46	286,00	2,22	634,92
04.03.01 Sub base con hormigón e=0.20 m	m²	13 696,46	13 410,46	286,00	17,44	4 987,84
04.03.02, Base con afirmado e=0.20 m.	m²	13 696,46	13 410,46	286,00	19,84	5 674,24
04.04.01 Enconfrado y desencofrado de losa de pavimentos.	m²	13 071,00	2 521,70	10 549,30	21,82	230 185,73
04.04.02 Concreto para pavimento rígido e=8" f'c=210 kg/cm2	m³	2 739,29	2 682,09	57,20	466,77	26 699,24
04.04.03 Curado de losa de concreto	m²	13 696,46	13 410,46	286,00	2,48	709,28
05.03.03 Juntas asfálticas e=1"	M	1 414,35	1 405,57	8,78	5,70	50,05
COSTO DIRECTO						**269 338,84**
GASTOS GENERALES (8%)						21 547,11
UTILIDAD (7%)						18 853,72
SUB TOTAL						**309 739,67**
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)						55 753,14
INCREMENTO DEL PRESUPUESTO DE OBRA						**365 492,81**

Fuente: Expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)** e Informe técnico de la empresa VIEM Diseño y Construcción EIRL **(apéndice n.° 44)** alcanzado a la comisión auditora mediante documento sin número de 24 de julio de 2018 **(apéndice n.° 45)**.
Elaborado por: Comisión auditora

- En el mismo sentido, la comisión auditora identificó que el expediente técnico de la obra contiene menores metrados de los existentes en las partidas *"04.04.04 Juntas Asfálticas e=1"", "05.03.01 Encofrado y desencofrado para veredas", "05.03.02 Vereda de concreto f'c=175 kg/cm2, e=4", "05.01.01 Trazo nivelación y replanteo de veredas", "05.02.02 Nivelación y compactado de subrasante", "05.02.03 Base con afirmado para veredas" y "05.03.04 Curado de veredas";* según lo determinado por la empresa VIEM Diseño y Construcción EIRL en el informe técnico de levantamiento topográfico denominado *"LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA AVENIDA YAHUARHUACA – TRAMO DE CALLES S/N 06 Y CALLES LOS AMAUTAS "B" Y LAS CALLES INCA ROCA, CAHUIDE, WIRACOCHA, SINCHI ROCA Y CALLE MANCO CAPAC EN EL TRAMO ENTRE LAS CALLES TUPAC AMARU Y GARCILAZO DE LA VEGA – DISTRITO DE CHONGOYAPE – PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"* **(apéndice n.° 44)**, alcanzado a la comisión auditora mediante documento sin número de 24 de julio de 2019 **(apéndice n.° 45)**.

De lo expuesto, se evidencia que el jefe de DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, elaboró de manera no regular el informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL con fecha de emisión 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, afirmando haber aprobado el expediente técnico de la Obra **(apéndice n.° 22)**, en dicha oportunidad; conociendo que dicho documento contenía deficiencias técnicas, menores y mayores metrados que incrementó el presupuesto de obra en S/ 365 492,81, toda

31

vez que fue quien lo formuló, y a fin de sustentar el importe [valor referencial de la contratación] que consignó en su requerimiento realizado a través del informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 30)**, al cual no adjunto el citado documento técnico.

Asimismo, se acreditó que el gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco, visó la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, que aprueba el expediente técnico de la Obra **(apéndice n.° 22)**, a pesar de que refería una fecha de emisión en la que no estuvo ejerciendo el cargo, y conociendo que en su despacho no ingresó de manera regular el informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL con fecha de emisión 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, único documento que se consigna como visto en el referido acto administrativo.

Asimismo, se evidenció que el Alcalde, Alden Padilla Díaz, suscribió la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, en mérito a un informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL con fecha de emisión 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, que no corrió notificación alguna ni tiene registro formal por alguna de las instancias de la Entidad, haciendo posible que el expediente técnico **(apéndice n.° 22)**, que aprobó de manera irregular, sea utilizado para convocar la contratación de una Obra por un monto sobrevaluado en S/ 365 492,81, conteniendo deficiencias técnicas, en perjuicio de la entidad.

1.3. No se ejecutó el estudio de mercado correspondiente.

De la revisión del expediente de contratación, de 1 898 folios[37], se evidenció que el Área de Abastecimientos, no realizó el estudio de mercado exigido por la normativa aplicable, para confirmar la existencia de oferta de profesionales que puedan cumplir con los requisitos mínimos exigidos –perfil mínimo– al plantel profesional para la ejecución de la Obra, así como, para confirmar los honorarios previstos en el presupuesto de obra, consignados en el informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 30)** [requerimiento del área usuaria], tal como lo requieren sendos pronunciamientos y opiniones el OSCE[38].

1.4. Aprobación del expediente de contratación al margen de la normatividad.

En referencia al informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 30)** [requerimiento del área usuaria], a través del informe n.° 662-2018-MDCH/UA de 26 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 32)**, el responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, requirió la certificación presupuestaria por el monto de S/ 4 546 829,01. Luego mediante Resolución de Alcaldía n.° 0200-2018-MDCH/A de 1 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, se incluyó el procedimiento de selección por licitación pública para la contratación de la obra *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha,*

[37] Tomo I: 339 folios, Tomo II: 312 folios, Tomo III: 284 folios, Tomo IV: 332 folios, TOMO V: 365 folios, Tomo VI: 266 folios.
[38] Ver Pronunciamiento n.° 826-2013/DSU de 6 de setiembre de 2013 **(apéndice n.° 46)**, Pronunciamiento n.° 949-2013/DSU de 3 de octubre de 2013 **(apéndice n.° 47)**, Pronunciamiento n.° 950-2013/DSU de 3 de octubre de 2013 **(apéndice n.° 48)** y Opinión n.° 005-2018/DTN de 15 de enero de 2018 **(apéndice n.° 49)**.

Cahuide e Inca Roca del centro poblado de Pampa Grande, Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque, con código SNIP N° 337708", por el citado monto.

Luego, mediante el informe n.° 695-2018-MDCH/UA de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)** el responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, solicitó al gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco, la aprobación del expediente de contratación para la convocatoria de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1, sin advertir que el requerimiento se encontraba incompleto, así como, la necesidad de efectuar reajustes en los requisitos de calificación, a fin de comunicarlas al área usuaria para que autorice las precisiones y/o modificaciones de ser el caso[39].

De igual manera, sin observación alguna el mismo día, el informe n.° 695-2018-MDCH/UA de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, fue derivado por el Gerente Municipal a la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores; emitiéndose la Resolución de Alcaldía n.° 0204-2018-MDCH/A de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 37)**, suscrita por el señor Alcalde Alden Padilla Díaz, con los vistos de la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores, gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco y el Responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, aprobando el expediente de contratación, sin incluir información obligatoria, incumpliendo el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada en los archivos de la DIDUR, la comisión auditora no encontró documento alguno mediante el cual el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, haya remitido el expediente técnico aprobado al Área de Abastecimiento; así como, tampoco se ubicó documento emitido por el responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, en el que solicite a la DIDUR el expediente técnico aprobado para la continuación del proceso de contratación.

Por lo tanto, se observa que el Jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, requirió la contratación de la ejecución de la obra, consignando un costo [valor referencial] sobrevalorado S/ 365 492,81, omitiendo alcanzar el expediente técnico aprobado de la obra **(apéndice n.° 22)**, conociendo que a fecha de su solicitud dicho documento técnico fue aprobado inobservando la normativa legal, estableciendo, asimismo, un requisito de calificación que restringía la libre concurrencia y competencia.

Así como, dicho funcionario, sin ser su competencia, señaló que aprobó el citado documento técnico, cuando el expediente técnico **(apéndice n.° 22)**, contenía deficiencias técnicas, menores y mayores metrados que incrementó el valor referencial en S/ 365 492,81; situación que no fue observada por el Gerente Municipal y Alcalde, quienes participaron en la aprobación del expediente técnico al margen de la normativa.

Igualmente, se acreditó que el Gerente Municipal (encargado), derivó el requerimiento del jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, al responsable de Abastecimientos, sin que esté contenido el expediente técnico aprobado **(apéndice n.° 22)**, incluyendo requisito

[39] Ver Opinión n.° 018-2018-DTN de 8 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 50).**

de calificación que afectaba la libre concurrencia y competencia de postores y sin haberse realizado el estudio de mercado requerido, para que continúe el trámite de contratación de la ejecución de la Obra.

Asimismo, se evidenció que el responsable de Abastecimientos, incumpliendo el consolidar toda la documentación obligatoria que debe contener el expediente de contratación, incumpliendo efectuar el estudio de mercado correspondiente, tramitó la aprobación del mismo, con un valor referencial sobrevaluado en S/ 365 492,81; siendo aprobado por el Alcalde sin cuestionamiento alguno, evidenciándose la falta de supervisión por parte Gerente Municipal, quién tramito la aprobación del expediente de contratación, cuando su contenido no cumplía la normatividad, haciendo posible que se continúe con el proceso de contratación.

2. **Se convocó el procedimiento de selección al margen de la normatividad, afectando la libre concurrencia y competencia de postores, así como, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.**

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 0207-2018-MDCH/A de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 51)**, suscrita por el señor alcalde, Alden Padilla Díaz y con los vistos de la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores y del Gerente Municipal, Cesar Antonio Fernández Carrasco, se designó al comité de selección encargado de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1, el mismo que se encontró conformado de la siguiente manera:

Cuadro n.° 3
Miembros que conforman el comité de selección

Condición	Nombre y Apellidos	Dependencias de origen
Presidente titular	Ricardo Augusto Zapata Lozada	DIDUR
Presidente suplente	Juan Diaz Vallejos	DIDUR
Primer miembro	Mariano Elmer Heredia Guzmán	DIDUR
Primer miembro suplente	Ada Marisa Vera Cardozo	DIDUR
Segundo Miembro	Elmer Alexander Guevara Dávila	OEC-ABASTECIMIENTO
Segundo miembro suplente	José Emilio Satornicio Chambergo	INFORMÁTICA

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 0207-2018-MDCH/A de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 51)** y Formato n.° 04: Designación del comité de selección de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 52)** (Folio 18 del Tomo I del expediente de contratación).
Elaborado por: Comisión auditora

Posteriormente, el 9 de octubre de 2018, según consta en el Formato n.° 05 *"Acta de Instalación del comité de selección"* **(apéndice n.° 53)** se instaló el comité de selección conformado por el Presidente Titular, Ricardo Augusto Zapata Lozada y el primer y segundo miembro titular, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, en el cual se dejó constancia que, luego de efectuar la revisión al expediente de contratación entregado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, el comité de selección lo encontró conforme.

En el mismo día, según se evidenció en el Formato n.° 6 *"Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés"* **(apéndice n.° 54)** el referido comité de selección, elaboró y aprobó por *"UNANIMIDAD"* el proyecto de bases, acordando elevarlas al funcionario competente para su aprobación final.

Siendo que mediante informe n.° 03-2018-CS de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 55)**, solicitaron su aprobación al señor Alcalde, Alden Padilla Díaz, quien emitió la Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56)**, aprobando las bases del procedimiento de selección **(apéndice n.° 57)**, con los vistos de la secretaría General, María Francisca Cabrejos Flores, gerente Municipal (e), José Chirinos Dávila[40] y del responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, registrándose y publicándose en el Seace **(apéndice n.° 58)** las bases y el respectivo resumen ejecutivo el 12 de octubre de 2018.

Sobre el particular, se observa lo siguiente:

2.1. <u>Elaboración y aprobación de bases de procedimiento de selección, al margen de la normatividad</u>.

Según consta en el Formato n.° 05 *"Acta de Instalación del comité de selección"* de 9 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 53)**, el comité de selección integrado por el presidente titular, Ricardo Augusto Zapata Lozada, y su primer y segundo miembro, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, se instaló y dejó constancia que, luego de efectuar la revisión al expediente de contratación entregado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, este se encontró conforme.

Luego, según se evidencia en el Formato n.° 06 *"Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés"* de 9 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 54)**, que el referido comité de selección[41], sin realizar observación alguna, elaboró y acordó por *"UNANIMIDAD"* aprobar el proyecto de bases, solicitando mediante el informe n.° 03-2018-CS de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 55)**, al señor Alcalde, Alden Padilla Díaz, su aprobación; evidenciándose que, con Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56)**, con los vistos de la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores, gerente Municipal encargado, José Chirinos Dávila y del responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, el señor Alcalde, Alden Padilla Díaz, aprobó las bases del procedimiento de selección **(apéndice n.° 57)** por Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1.

Cabe precisar que las bases aprobadas **(apéndice n.° 57)** en su numeral *"1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN"* del Capítulo I Generalidades de la Sección específica, consignó como expediente técnico de la obra **(apéndice n.° 22)**, el aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, el cual fue suscrito y aprobado por el jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, quien también formó parte del comité de selección como presidente titular.

Al respecto, tal como se desarrolló en el numeral 1 de la presente desviación de cumplimiento, dicho expediente técnico fue aprobado sin contar con la totalidad de documentos requeridos normativamente e incluyó un estudio de mecánica de suelos y unidades de medida no acordes con la normativa aplicable, consignando

[40] Mediante carta n.° 026-2019-MDCH/GM de 15 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 28)**, la Entidad alcanzó el memorándum n.os 928 y 936-MDCH/GM de 11 y 12 de octubre de 2018, respectivamente, suscritos por el señor José Chirinos Dávila como gerente Municipal encargado.

[41] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0207-2018-MDCH/A de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 51)**.

35

metrados irreales y sobredimensionados, que generaron el incremento del presupuesto de la ejecución de la obra en S/ 365 492,81.

Cabe mencionar que, al Comité de Selección, en pleno uso de sus facultades como órgano competente dentro del procedimiento, le corresponde revisar la información que integra el expediente de contratación, a fin de formular las Bases[42], para lo cual, de ser necesario, está facultado para solicitar información adicional que se requiera para esclarecer cualquier incertidumbre que pueda tener respecto al expediente de contratación con el fin de que se formulen correctamente los documentos del procedimiento de selección[43], lo cual no ocurrió a pesar de lo observado en los documentos que contiene el expediente de contratación aprobado.

No obstante, mediante el informe n.° 3-2018-CS de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 55)**, el referido comité de selección remitió el proyecto de bases al señor Alcalde, Alden Padilla Díaz, para su aprobación; evidenciándose que, con Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56)**, con los vistos de la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores, gerente Municipal encargado, José Chirinos Dávila y del responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, el señor Alcalde, Alden Padilla Díaz, aprobó las bases del procedimiento de selección **(apéndice n.° 57)** por Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1.

En tal sentido, el comité de selección integrado por el presidente, Ricardo Augusto Zapata Lozada y el primer y segundo miembro, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, respectivamente, elaboró y solicitó la aprobación de las bases consignando como valor referencial del procedimiento de selección, el valor determinado en el expediente técnico de obra, sin advertir las carencias del expediente de contratación aprobado y de la inclusión de requisito de calificación que carecía de objetividad y razonabilidad.

Es de precisar que, el presidente del comité de selección, Ricardo Augusto Zapata Lozada, en su condición de Jefe de la DIDUR, suscribió y aprobó de manera irregular el expediente técnico de la Obra **(apéndice n.° 22)**, el cual se encontró sobrevaluado en S/ 365 492,81, realizando el requerimiento de la contratación por el mismo monto, y que finalmente fue consignado como valor referencia de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1.

Asimismo, el señor Alcalde, Alden Padilla Díaz, con los vistos de la secretaria General, María Francisca Cabrejos Flores, el gerente Municipal encargado, José Chirinos Dávila y del responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, aprobó las bases **(apéndice n.° 57)**, mediante Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56)**, haciendo posible la convocatoria de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1 para la ejecución de la obra.

[42] Bases contienen el conjunto de reglas formuladas por la entidad para la preparación y ejecución del contrato, y deben recoger la descripción objetiva y precisa de las características técnicas, condiciones, cantidad y calidad de la prestación a contratar.
[43] Opinión n.° 065-2017/DTN de 2 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 59)**

3. Se desarrolló procedimiento de selección y otorgó la buena pro al margen de la normatividad, afectando la libre concurrencia, competencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El 12 de octubre de 2018, se realizó la convocatoria de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-CS-1 para la ejecución de la obra *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del Centro Poblado Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque"* en el Seace, con el registro y publicación de las bases[44] y un formato de resumen ejecutivo[45].

De la revisión al expediente de contratación, se evidenció que de los quince (15) participantes registrados, tres (3) realizaron sus consultas y observaciones, presentándose diez (10) observaciones y dos (2) consultas.

Al respecto, el 30 de octubre de 2018, en el portal web del Seace, se publicó el documento *"Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones"* **(apéndice n.° 61)**, mediante el cual los miembros titulares del comité de selección, conformado por el presidente Ricardo Augusto Zapata Lozada, así como el primer y segundo miembro, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, respectivamente, resolvió no acoger nueve (9) observaciones y una (1) consulta, así como, acoger parcialmente una (1) observación, presentada por Corporación Casles SAC, así como, una (1) consulta de Constructora San Juan SRL.

Al no haber sido acogidas las observaciones del participante Olarqui Ingenieros SAC, mediante Carta n.° 120-2018-OISAC[46] de 30 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 62)**, requirió la elevación de tres (3) cuestionamientos al OSCE, entre ellos el relacionado a la *"formación académica del plantel profesional"* del ingeniero de seguridad en obras, toda vez que la Entidad, requirió en los requisitos de calificación de las bases que el profesional propuesto para desarrollar dichas labores sea un ingeniero industrial.

En ese sentido, el Órgano Supervisor emitió el Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 25)**, en el cual dispuso no acoger las observaciones realizadas por el participante Olarqui Ingenieros SAC, sin embargo, respecto de *la "formación académica del plantel profesional"*, solicitó al comité de selección la emisión y publicación en el Seace, de un informe técnico validado por el área usuaria, en el que se sustenten las razones por las cuales las profesiones de *"arquitecto", "ingeniero civil", "ingeniero de seguridad e higiene ocupacional"* e *"ingeniero ambiental"* no podrían ser incluidos en la formación académica del ingeniero de seguridad en obra requerido.

El 21 de noviembre de 2018, se emitió el *"Informe Técnico Comité de Selección"* **(apéndice n.° 63)**, suscrito por todos los miembros titulares de comité de selección, conformado por el presidente Ricardo Augusto Zapata Lozada, así como el primer y segundo miembro, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, el cual no sustentó técnicamente lo requerido por el OSCE, tampoco fue validado por el área usuaria, conforme lo requerido por el Organismo Supervisor.

[44] Aprobadas con Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56).**
[45] Dicho formato no corresponde al Resumen Ejecutivo, siendo publicado el *"cuadro resumen presupuesto"* **(apéndice n.° 60)**.
[46] Suscrita por su Gerente General, Luis Alberto Ardiles Ugaz.

37

Luego, el mismo día, el referido comité de selección integró las bases **(apéndice n.° 64)**, las mismas que fueron publicadas en el Seace, sin incorporar todo lo resuelto en el *"Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones"* **(apéndice n.° 61)**, generando con ello, vicios de nulidad respecto de todas las etapas posteriores del procedimiento de selección.

No obstante ello, el comité de selección, el 3 de diciembre de 2018, según consta en el *"Acta de presentación y admisión de ofertas del proceso de Licitación Pública 01-2018-MDCH/CS-1 de la ejecución de obra Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchiroca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del CP Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Lambayeque –II Etapa"* **(apéndice n.° 65)**, suscrita por el reconformado comité de selección, integrado por el presidente suplente[47], Juan Díaz Vallejos, el primer y segundo miembro titular, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, respectivamente, admitió cinco (5) ofertas de las seis (6) presentadas.

Los mismos integrantes del comité de selección, condujeron la etapa de evaluación y calificación de ofertas, elaborando y suscribiendo el Formato n.° 14 *"Acta de evaluación de las ofertas y calificación: obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público"* de 4 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 67)**, en el que el comité de selección, integrado por el presidente suplente, Juan Díaz Vallejos, el primer y segundo miembro titular, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, determinó el orden de prelación y el cumplimiento de los requisitos de calificación de los cinco (5) postores que accedieron a esta etapa, acordando por *"UNANIMIDAD"* otorgar la buena pro al Consorcio Los Incas[48], según consta en el Formato 22 *"Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado"* de 6 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 69)**, por el monto de S/ 4 546 829,01.

Sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento de selección por Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-CS-1, se observan irregularidades que afectaron la libre concurrencia, competencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, las cuales se exponen a continuación:

3.1. Integración de bases no incorporó lo resuelto en el pliego absolutorio, asimismo, el comité de selección no cumplió con lo dispuesto en el pronunciamiento del OSCE continuando con el procedimiento de selección al margen de la normativa.

De la información registrada en el portal web del Seace, se evidenció que, según consta en la pestaña de *"Detalle de Formulación de consulta u observación"* **(apéndice n.° 70)**[49], tres (3) de las empresas registradas como participantes realizaron sus consultas y observaciones: Olarqui Ingenieros SAC, observaciones n.°s 1, 2 y 3;

[47] Mediante Resolución Administrativa n.° 0001-2018-MDCH/RR.HH de 27 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 66)**, se resolvió suspender temporalmente sin goce de remuneración por el periodo de 20 días calendarios al funcionario municipal, Ricardo Augusto Zapata Lozada, la cual se hizo efectiva desde el 28 de noviembre al 17 de diciembre de 2018.

[48] Conformado por GyF Contratistas Generales SAC con RUC n.° 20484057037 y Constructora San Juan SRL con RUC n.° 20103639426, según consta en Anexo n.° 10 Promesa de Consorcio de 3 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 68)**.

[49] Concordante con la información alcanzada a la comisión auditora mediante carta n.° 0079-2019-MDCH/U.S.G de 10 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 71).**

Corporación Casles SAC, observaciones n.°s 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y Constructora San Juan SRL, consultas n.°s 11 y 12.

Sobre el particular, el 30 de octubre de 2018, en el portal web del Seace, se publicó el documento *"Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones"* **(apéndice n.° 61)**, mediante el cual el comité de selección, decidió no acoger las consultas u observaciones n.°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 12, acoger parcialmente la observación n.° 7 presentada por Corporación Casles SAC, así como, la consulta n.° 11 requerida por Constructora San Juan SRL, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 4
Consultas y observaciones acogidas por el comité de selección en el pliego absolutorio

Ítem	Postor	Detalle	Análisis del comité de selección	Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse
1	Corporación Casles SAC (Observación n.° 7)	*Encontramos limitante y restrictivo el indicar que únicamente un contador público se podrá desempeñar como administrador en obra, cuando el OSCE a manifestado en reiterados pronunciamientos que, el cargo de administrador puede ser desempeñado por un ingeniero civil y/o licenciado en administración y/o economista sin existir ningún inconveniente ni incompatibilidad con las funciones. Por lo que se solicita ampliar la formación académica incluyendo el perfil de un ingeniero civil y/o licenciado en administración y/o economista. Caso contrario, se solicita sustentar técnicamente a fin de desvirtuar*	*Se acoge parcialmente, ya que para el cargo de Administrador de Obra se permitirá un Licenciado en Administración y/o Economista.*	*Con motivo de la integración de las bases se precisaran dichos extremos acogidos en parte en las bases*
2	Constructora San Juan SRL (Consulta n.° 11)	*Se solicita, CONFIRMAR, que el equipamiento señalado es mínimo, es decir que la presentación de equipos de características superiores también se tomará como válidos.* *Así mismo, se solicita CONFIRMAR que para su acreditación bastará con la sola presentación de un compromiso de compra venta y/o alquiler, sin documentación adicional que sustente la misma, teniendo en cuenta que existen diversos pronunciamientos del OSCE sobre el presente tema, tales como el PRONUNCIAMIENTO Nº 712-2016/OSCE-DGR*	*Se confirma, se podrá presentar equipos de características superiores y serán considerados válidos. Asimismo, de acuerdo a la normativa en contrataciones, una de las formas de acreditar contar con esta capacidad técnica (equipamiento estratégico requerido) es mediante la acreditación del compromiso de compra venta y/o alquiler, en la que en este caso no es necesario presentar documentación adicional (como facturas, leasing u otros) por parte del que se compromete en vender o alquilar. Ello sin perjuicio de las acciones de verificación posterior que realice la Entidad luego de adjudicada la buena pro.*	*Con motivo de la integración de las bases se precisaran dichos extremos acogidos en parte en las bases*

Fuente: *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"*, publicadas en el Seace el 30 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 61).**
Elaborado por: Comisión Auditora

Al no haber sido acogidas las observaciones n.°s 1, 2 y 3, la empresa participante Olarqui Ingenieros SAC, con carta n.° 120-2018-OISAC de 30 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 62)**, solicitó a la Entidad elevar al OSCE, sus cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones[50]. En atención a ello, el OSCE emitió el Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 26)**, en donde dispuso respecto de la observación referida a la *"formación académica del plantel profesional clave"*, lo siguiente:

> *"Publicar en el SEACE, en virtud del Principio de Transparencia, un informe técnico validado por el área usuaria en el que se sustenten las razones de orden técnico por las cuales las profesiones de "arquitecto", "ingeniero civil", "ingeniero de seguridad e higiene ocupacional" e "ingeniero ambiental", no podrían ser incluidos en la formación académica del "Ingeniero de Seguridad en Obra", siendo que estos podrán incluirse en tanto se cuente con la autorización del área usuaria, en todos los extremos de las bases" (El subrayado es nuestro).*

Sin embargo, en el expediente de contratación obra el documento denominado *"Informe Técnico Comité de Selección"* de 21 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 63)**, suscrito por el presidente titular del comité de selección, Ricardo Augusto Zapata Lozada, así como del primer y segundo miembro, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, respectivamente, el mismo que no se encuentra validado por el área usuaria, así tampoco, precisó el sustento técnico por las cuales las profesiones de *"arquitecto"*, *"ingeniero civil"*, *"ingeniero de seguridad e higiene ocupacional"* e *"ingeniero ambiental"* no podrían ser incluidos en la formación académica del ingeniero de seguridad en obra requerido, incumpliendo con lo dispuesto por el OSCE.

Cabe precisar que, el comité de selección justificó que el profesional a desempeñarse como ingeniero de seguridad en obra deberá ser exclusivamente un *"ingeniero industrial"* por su preparación profesional durante el transcurso de su carrera, lo cual no constituye un análisis específico sobre el tema materia de cuestionamiento, tampoco detalla las razones técnicas respecto de la decisión adoptada, tal como fue requerido en el numeral 4.3. del Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 25)**.

Luego, el 21 de noviembre de 2018, la Entidad realizó la publicación de las bases integradas en el Seace **(apéndice n.° 64)**, las cuales fueron elaboradas y visadas en todas sus páginas por los miembros titulares del comité de selección, presidente, Ricardo Augusto Zapata Lozada, primer y segundo miembro, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila.

Al respecto se observa que el referido comité de selección, no incorporó en las bases integradas **(apéndice n.° 64)** (reglas definitivas del proceso de contratación) la observación n.° 7 y la consulta n.° 11 acogidas en el *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* **(apéndice n.° 61)**, contraviniendo lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual precisa que se deberá incorporar,

[50] La referida solicitud fue tramitada ante el OSCE, el 6 de noviembre de 2018 por el presidente titular del comité de selección, Ricardo Augusto Zapata Lozada, según registro en trámite documentario del OSCE n.° 13811339 **(apéndice n.° 72)**.

40

obligatoriamente, las modificaciones producidas como consecuencia de las consultas, observaciones y la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente.

Por consiguiente y de acuerdo al artículo 44° de la Ley de Contrataciones, los actos posteriores a la elaboración y publicación de las bases integradas **(apéndice n.° 64)**, presentaron vicios de nulidad por contravención a las normas legales y esenciales del referido procedimiento; no obstante, el comité de selección continuó con la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, al margen de la normatividad.

3.2. Se admitieron, evaluaron y calificaron ofertas y se otorgó la buena pro pese a que no se integraron las bases del procedimiento de selección, suscribiendo el contrato aun cuando los referidos actos resultaban nulos.

A pesar de que las bases integradas **(apéndice n.° 64)** no incorporaron las modificaciones producidas como consecuencia de las consultas y observaciones, así como, no se implementó lo dispuesto en el pronunciamiento emitido por el OSCE, generando la nulidad de los actos posteriores, el comité de selección, integrado por el presidente suplente, Juan Díaz Vallejos, el primer y segundo miembro titular, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, respectivamente, sin realizar observación y/o precisión alguna, continuó con la etapa de admisión de ofertas, admitiendo cinco (5) ofertas, según consta en *"Acta de presentación y admisión de ofertas del proceso de Licitación Pública 01-2018-MDCH/CS-1 de la ejecución de obra Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchiroca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del CP Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Lambayeque –II Etapa"* de 3 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 65)**.

De las cinco (5) ofertas admitidas, el referido comité de selección efectuó la evaluación y calificación de las mismas, determinando el orden de prelación y el cumplimiento de los requisitos de calificación, según consta en el Formato n.° 14 *"Acta de evaluación de las ofertas y calificación: obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público)"* de 4 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 67)**, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro n.° 5
Relación de postores según orden de prelación y calificación

Postor	Evaluación: Orden de prelación[51]	Calificación
Consorcio Escorpio, conformado por Securgrama SRL y Olarqui Ingenieros SAC	1ro	No cumple
Consorcio Los Incas, conformado por GyF Contratistas Generales SAC y Constructora San Juan SRL	2do	Sí cumple
Consorcio Talara, conformado por Inversiones La Vía del Perú SAC, Grupo HyS SRL y San Agustín EIRL.	3ro	No cumple

[51] Según las bases integradas publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 64)**, el único factor de evaluación fue el precio ofertado por los postores.

Postor	Evaluación: Orden de prelación	Calificación
Consorcio Pampagrande, conformado por Fernández Gutierrez SCRL y Hersaca Contratistas EIRL.	4to	No cumple
Consorcio Consvial SL – Sucursal Perú	5to	No cumple

Fuente: Formato n.° 14 *"Acta de evaluación de las ofertas y calificación: obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público)"* de 4 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 67).**
Elaborado por: Comisión Auditora

No obstante, los hechos advertidos, el comité de selección continuó con el procedimiento de selección y resolvió por *"UNANIMIDAD"* el otorgamiento de la buena pro a Consorcio Los Incas, según consta en el segundo Formato n.° 22 *"Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)"* de 6 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 69)**.

De los hechos expuestos, se observa que el comité de selección, conformado por el Presidente Titular, Ricardo Augusto Zapata Lozada, así como del primer y segundo miembro titular, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, no realizaron la incorporación de las precisiones del pliego absolutorio, así como, tampoco implementó lo dispuesto por el OSCE en ocasión del pronunciamiento emitido, procediendo a suscribir y publicar en el Seace las referidas bases integradas **(apéndice n.° 64)**, máxime si estas constituyeron las reglas definitivas del procedimiento de selección, generando la nulidad de las actuaciones posteriores a la referida etapa.

Respecto de lo precisado, el comité de selección reconformado, con el presidente suplente, Juan Díaz Vallejos, el primer y segundo miembro titular, Mariano Elmer Heredia Guzmán y Elmer Alexander Guevara Dávila, respectivamente, sin advertir los incumplimientos evidenciados en el párrafo precedente y sus efectos, dieron continuidad al procedimiento de selección, admitiendo, evaluando, calificando y otorgando la buena pro al Consorcio los Incas.

4. Se firmó contrato de ejecución de obra, con documentación presentada por el postor adjudicado que no reunía los requisitos exigidos por las bases del procedimiento, ni con la normativa aplicable.

Habiendo quedado consentida la buena pro el 18 de diciembre de 2018, el representante común del consorcio Los Incas, Waldo Alfredo Lazo Paredes, mediante documento sin número de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 73)**, en 49 folios (ubicados en el tomo I del expediente de contratación del folio 285 a 335), presentó el 21 de diciembre de 2018 en Trámite Documentario[52], la documentación requerida para la suscripción del contrato, siendo derivado en la misma fecha al Área de Abastecimientos, según consta en el proveído inserto.

Cabe precisar que la referida carta de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 73)**, tiene como asunto *"comunica el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) para efectos de pago de adelantos y valorizaciones de obra"* el cual constituye un requisito para el perfeccionamiento del contrato, y como parte de sus 49 folios, adjuntó la carta n.° 009-2018-CLI/RC/WALP de 21

[52] Según sello inserto, con expediente número 25841-16714 de 21 de diciembre de 2018 en el registro Sisgedo.

de diciembre de 2018 (folio 316 del tomo 1 del expediente de contratación) con el asunto *"presenta documentación para suscripción de contrato"*, la misma que no presenta sello de recibido.

Sin perjuicio de ello, respecto de la revisión del contenido de la información se evidenció lo siguiente:

- Para acreditar el requisito referido al Calendario de Avance de Obra Valorizado sustentando en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el consorcio presentó los documentos denominados *"Cronograma valorizado"* y *"Diagrama Gantt y PERT-CPM-Pampagrande"* (folios 318-321 del tomo I expediente de contratación), suscritos por el representante común del Consorcio Los Incas, Waldo Alfredo Lazo Paredes. Al respecto, se evidenció que el *"Diagrama Gantt y PERT-CPM-Pampagrande"* no contiene la descripción que permita identificar la ruta crítica y los hitos claves de la obra, lo cual genera afectación a las labores de supervisión de la ejecución de las tareas críticas y por ende al cumplimiento del plazo contractual de la ejecución del proyecto.

- Para acreditar el requisito referido al Calendario de Adquisición de Materiales e Insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de obra valorizado, el consorcio presentó los documentos denominados *"Calendario de requerimiento de equipos"* y *"Calendario de adquisición de materiales"* (folios 308 y 317 del tomo I del expediente de contratación), ambos suscritos por el representante común del Consorcio Los Incas, Waldo Alfredo Lazo Paredes.

 En el *"Calendario de adquisición de materiales"*, se evidenció que la adquisición del material *"5.0 Afirmado para base"* se encontró programada durante las valorizaciones de obra n.os 1 y 2, lo cual no es concordante con en el *"Cronograma Valorizado"*, presentado también por el consorcio, toda vez que, según este documento, dicho material sería utilizado en las actividades consideradas en las valorizaciones n.os 2 y 3 (partida *"04.03.02 Base con afirmado e=0.20m"*).

 Situación similar se advierte con el material *"6.0 Afirmado para veredas"*, cuya adquisición se encontró programada en las valorizaciones de obra n.os 2 y 3; sin embargo, en el *"Cronograma Valorizado"* se evidenció que el referido afirmado, incluido en la partida *"05.02.03 Base con afirmado para veredas"*, inicia su utilización en las actividades consideradas en las valorizaciones n.os 3 y 4.

 Respecto del *"Calendario de requerimiento de equipos"*, se evidenció que el numeral *"7.0 Tractor de orugas de 190-240HP"*, se encontró programado su requerimiento en las actividades de la valorización n.° 1; sin embargo, en el *"Cronograma valorizado"*, se advierte que la utilización del referido tractor de orugas, considerado en la partida *"04.02.01 Corte en terreno natural con maquinaria"*, se realizaría en las actividades propias de las valorizaciones n.os 1 y 2.

De acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, el órgano encargado de las contrataciones, tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra entre otros la verificación de requisitos y perfeccionamiento del contrato[53]. Sin

[53] Opinión n.° 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 74).**

43

embargo, se observa que, pese a los incumplimientos en los documentos requeridos para la suscripción del contrato, el responsable de Abastecimientos, Elmer Alexander Guevara Dávila, tramitó sin observación alguna, la documentación presentada por el consorcio Los Incas para la firma del contrato; evidenciándose la falta de revisión y verificación de dicha documentación[54].

Luego, en el mismo día de recibida la documentación (21 de diciembre de 2018) y con el visto, del mismo responsable de Abastecimiento, Elmer Alexander Guevara Dávila, así como, del gerente Municipal encargado, José Chirinos Dávila[55], del jefe de la DIDUR, Ricardo Augusto Zapata Lozada, el señor Alcalde, Alden Padilla Díaz, suscribió con el representante común del Consorcio Los Incas, Waldo Alfredo Lazo Paredes, el contrato n.° 006-2018-MDCH/CS *"Contrato de ejecución de obra: Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del C.P. Pampagrande – Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque – II Etapa"* de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 76)**, por el monto de S/ 4 546 829,01 para la ejecución de la obra.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0113-2017-JUS de 15 de mayo de 2017**, que establece:

 *"**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo.***
 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
 (...)

- **Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017,** que establece:

 Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
 8.1. Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
 a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
 b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretende ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH –

[54] Ante la consulta efectuada por la comisión auditora, respecto a la existencia de documento donde conste haberse realizado la revisión y dado la conformidad de la documentación presentada en oportunidad de la suscripción del contrato, la entidad mediante carta n.° 048-2019-MDCH/U.S.G de 22 de abril de 2019 precisó que *"no se encontró ningún documento"* **(apéndice n.° 75).**

[55] Mediante Carta n.° 040-2019-MDCH-RR.HH/HRSV de 30 de mayo de 2019, la responsable de Recursos Humanos, Hirina Rosmery Suarez Valera, precisó que, de la revisión de los documentos obrantes en la Gerencia Municipal, el señor José Chirinos Dávila se desempeñó en el cargo de Gerente Municipal del 6 al 28 de diciembre de 2018, para lo cual adjuntó copias visadas de los Memorándum n.° 1098, 1099, 1110, 1128, 1135, 1149, 1155, 1156, 1157, 1158 y 1168-2018-MDCH/GM, así como, Memorándum múltiple n.° 015, 016, 017, 018 y 019-2018-MDCH/GM **(apéndice n.° 5).**

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.
Adicionalmente, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.
(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales.
9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.
(...)

Artículo 16. Requerimiento.
16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...)

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...)
Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)

Artículo 44. Declaratoria de nulidad.
44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017**, que establece:

Artículo 4.-Organización de la Entidad para las Contrataciones.
(...)
4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)

Artículo 8.- Requerimiento

8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

8.2. Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: (i) su probabilidad de ocurrencia y (ii) su impacto en la ejecución de la obra.

(...)

8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."

(...)

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

Artículo 11.- Estudios de Mercado

11.1. El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado (...). El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; (...)

11.2. El estudio de mercado debe indicar los criterios y la metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos entre otros, según corresponda al objeto de la contratación. Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

Artículo 12.- Valor referencial

(...)

12.7. El valor referencial se determina conforme a lo siguiente:

(...)

b) En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el Expediente Técnico de Obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico debe realizar las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizados por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

(...)"

Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación

21.1. El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archivarse y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.
(...)
21.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación debe contener:

a) El requerimiento (..)
(...)
e) El estudio de mercado realizado,
p) Otra documentación necesaria conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación.

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.
(...)
Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 25.-Quorum, acuerdo y responsabilidad
25.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.
(...)

Artículo 51.- Consultas y observaciones
(...)
51.3. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación.
(...)
51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Artículo 52.- Integración de bases
Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.
Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. (...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

Artículo 151.- Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra.
Para la suscripción de contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 117 el postor ganador debe cumplir lo siguiente requisitos:
(...)
2. Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
3. Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
4. Entrega de calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
(...)"

ANEXO ÚNICO
ANEXO DE DEFINICIONES
(...)
Requerimiento: *Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación".*

- **Norma Técnica CE.010 "Pavimentos Urbanos" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo n.° 001-2010-VIVIENDA de 13 de enero de 2010,** que establece lo siguiente:

"1.4 OBLIGATORIEDAD DE LOS INFORMES TÉCNICOS
1.4.1 Para todos los tipos de Habilitaciones Urbanas es obligatorio presentar un Informe Técnico conteniendo la Memoria Descriptiva del EMS y del DP, sea que se trate de la construcción de pavimentos nuevos, de rehabilitaciones de pavimentos existentes o de la rotura y reposición de pavimentos existentes para tendido, reparación, o rehabilitación de servicios (...)".
(...)
1.5 REQUISITOS DE LOS INFORMES TÉCNICOS
Los Informes Técnicos se presentarán conteniendo las Memorias Descriptivas de los EMS y del DP, con una descripción detallada de los Trabajos de Campo, Laboratorio y Gabinete llevados a cabo, mas Anexos conteniendo los planos o croquis de Ubicación de las Obras, Distribución de Puntos de Investigación, Registros de la Estratigrafía hasta cubrir la Profundidad Activa de las Cargas Vehiculares, Resultados de los Ensayos de Campo y/o Laboratorio, Salidas de las corridas del(os) Programa(s) de Cómputo utilizado(s) o las respectivas Hojas de Cálculo, Detalles Constructivos de los Pavimentos en forma de Laminas o planos, Fotografías y Especificaciones Técnicas de Construcción."

- **Directiva n.° 12-2017-OSCE/CD "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras", aprobada mediante Resolución n.° 14-2017-OSCE/CD de 9 de mayo de 2017 y modificada con Resolución n.° 18-2017-OSCE/CD de 23 de mayo de 2017,** que menciona:

"VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1. Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en

cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución."

- **Norma Técnica Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas, aprobada con Resolución Directoral n.° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC de 4 de mayo de 2010,** que establece:

 "HU.2.3 VEREDAS
 (...)
 Son vías destinadas al tránsito de peatones, ubicadas generalmente a los lados de las pistas, en los parques y/o junto a paramento de las edificaciones, etc. En la partida correspondiente del metrado deberán figurar el tipo y sus características respectivas (resistencia del concreto, espesor, tipo de acabado, etc.).

 Unidad de Medida
 Metro cuadrado (m2).

 Forma de medición
 El área de veredas se obtendrá multiplicando la longitud total por el ancho de la sección transversal sin considerar el sardinel. La unidad comprenderá el refine, compactación y nivelación del terraplén. Se separará en partidas (igual a pistas)."

- **Bases integradas de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1, publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2018 23:23horas**, que establece:

 "SECCIÓN ESPECÍFICA
 CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
 (...)
 CAPÍTULO II
 DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
 (...)
 2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
 El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:
 (...)
 i) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos clave de la obra.
 j) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
 k) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
 (...)"

- Directiva ***"Normas y procedimientos relacionadas con el Sistema de Gestión Documentaria (V2.0)"***, **aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 099-2016-MDCH/A de 20 de abril de 2016**, que establece:

 "4.0 ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD
 La presente Directiva es de aplicación en toda dependencia que conforma la Municipalidad Distrital de Chongoyape, por tanto todo trabajador que participa del

proceso de la gestión documentaria en esta entidad está obligado a efectuar dicho proceso utilizando el SISGEDO.
(...)

13.2 REGISTRO DEL EXPEDIENTE
(...)
E) En caso de un documento interno, su registro se efectúa en la Unidad Orgánica de origen y es realizado principalmente por el trabajador que proyectó el documento. Esta acción de registro se efectúa luego que el documento haya sido firmado por el Directivo o Funcionario de la Unidad Orgánica.
(...)
F) Todo documento tiene un ÚNICO registro del SISGEDO, el mismo que es válido en todas las fases de la gestión documentaria dentro de la entidad, incluso hasta después de archivado.
(...)

13.4 DERIVACIÓN DEL EXPEDIENTE
D) La derivación de un documento se efectúa a través del Sistema y puede ser en cualquier de las siguientes opciones: entre unidades orgánicas y entre trabajadores.
(...)

14.0 DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS
(...)
14.14 El Sistema de Gestión Documentaria, es el único medio y oficial de identificación de la documentación que ingresa a toda unidad orgánica de la Municipalidad Distrital de Chongoyape (...)

Los hechos expuestos, afectaron la libre concurrencia, competencia, transparencia, legalidad, así como, la correcta administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492, 81.

La situación descrita fue ocasionada por la decisión de los funcionarios encargados de la suscripción y aprobación del expediente técnico, del desarrollo de los actos preparatorios, la conducción del procedimiento de selección y posterior suscripción del contrato.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2**. Cabe precisar que, Ricardo Zapata Lozada, comprendido en los hechos, no presentó sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**apéndice n.° 3)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **ALDEN PADILLA DÍAZ,** identificado con DNI n.° 16773082, **Alcalde**[56], durante el período de gestión del 4 de abril al 31 de diciembre de 2018, quien suscribió la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A emitida el 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, en mérito a un informe n.° 814-2018-GD/MDCH/RAZL con fecha de emisión 25

[56] Según consta en Acuerdo Municipal n.° 0022-2018-MDCH de 4 de abril de 2018 **(apéndice n.° 17)** y en Resolución n.° 0230-2018-JNE de 5 de mayo de 2018 **(apéndice n.° 18)**, en reemplazo de quien fuese elegido en las elecciones municipales 2014, según Resolución n.° 3800-2014-JNE de 29 de diciembre de 2014 **(apéndice n.° 19)**, Agustín Lozano Saavedra.

de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, que no corrió notificación alguna ni tiene registro formal por alguna de las instancias de la Entidad, haciendo posible que el expediente técnico **(apéndice n.° 22)** que aprobó de manera irregular, sea utilizado para convocar la contratación de una obra por un monto sobrevaluado en S/ 365 492,81, conteniendo deficiencias técnicas, en perjuicio de la entidad.

Asimismo, por suscribir la Resolución de Alcaldía n.° 0204-2018-MDCH/A de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 37)**, aprobando el expediente de contratación, el cual no contó con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, continuando con el procedimiento de selección.

De la misma manera, por suscribir la Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56)**, que aprobó las bases **(apéndice n.° 57)** del procedimiento de selección por Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1, que incluyó requisito de calificación carente de objetividad y razonabilidad, consignando como valor referencial el valor determinado en el expediente técnico el cual se encontraba sobrevaluado en S/ 365 492,81, haciendo posible la convocatoria de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1 para la ejecución de la obra.

Aunado a ello, suscribió el contrato n.° 006-2018-MDCH/CS de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 76)** por el monto de S/ 4 546 829,01 para la ejecución de la obra, pese a que la documentación presentada por el postor adjudicado no reunía los requisitos exigidos por las bases para su perfeccionamiento.

Hechos que afectaron la libre concurrencia, competencia, legalidad, así como, la correcta administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0113-2017-JUS de 15 de mayo de 2017, referido a la eficacia del acto administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales, así como, el artículo 21° y 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017, relacionado al contenido del expediente de contratación y a los requisitos adicionales para la suscripción del contrato, así como, lo prescrito en el numeral 2.4. del capítulo II de la sección específica de las bases integradas publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2018 23:23 horas, referido a los requisitos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, inobservó los numerales 4.0, 13.2, 13.4 y 14.0 de la Directiva *"Normas y procedimientos relacionadas con el Sistema de Gestión Documentaria (V2.0)"*, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 099-2016-MDCH/A de 20 de abril de 2016, referida al alcance, obligatoriedad, registro y derivación de expedientes de la Entidad.

Contraviniendo, el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias, que precisa *"defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y de los vecinos"*, asimismo, inobservó lo

51

prescrito en el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así también, "salvaguardar los interés del estado (...)".*

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, "*4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública".*

Además, incumplió lo establecido en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones, ambos aprobados por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, el cual prescribe que el Alcalde tiene la función de *"defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Al respecto, se debe tener en consideración que el artículo 90° del Reglamento General de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM de 13 de junio de 2014, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, configurando la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

Sin embargo, en lo que respecta a la potestad sancionadora aplicable a los Alcaldes la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias, prevé entre las atribuciones del Concejo Municipal, órgano máximo de las municipalidades (conformado por el Alcalde y el número de Regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones), la de aprobar, por ordenanza, el Reglamento Interno del Concejo Municipal, el mismo que define el régimen interior del Concejo Municipal y delimita su organización y funcionamiento.

Por lo tanto, el Alcalde de incurrir en falta administrativa debería ser sometido al procedimiento y aplicarse las sanciones, de ser el caso, previstas en el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

2. **CESAR ANTONIO FERNÁNDEZ CARRASCO,** identificado con DNI n.° 16762113, **Gerente Municipal**[57], durante el período de gestión del 3 de mayo al 2 de diciembre de 2018, quien visó la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 17)**, que aprobó el expediente técnico **(apéndice n.° 22)**, a pesar de que refería una fecha de emisión en la que no estuvo ejerciendo el cargo y conociendo que en su despacho no ingresó de manera regular el informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL con fecha de emisión 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, único documento que se consigna como visto en el referido acto administrativo, conllevando a que sea finalmente aprobado el expediente técnico **(apéndice n.° 22)** al margen de la normatividad.

 Asimismo, tramitó a la Secretaría General, sin observación alguna, el informe n.° 695-2018-MDCH/UA de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, mediante el cual se solicitó la aprobación del expediente de contratación cuando su contenido no cumplía la normatividad, y, luego visó la Resolución de Alcaldía n.° 0204-2018.MDCH/A de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 37)**, que lo aprobó, sin incluir información obligatoria, establecida en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, continuando con el procedimiento de selección.

 Situaciones que afectaron la libre concurrencia, competencia, legalidad, así como, la correcta administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81.

 Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0113-2017-JUS de 15 de mayo de 2017, referido a la eficacia del acto administrativo, así como, lo establecido en el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde 3 de abril de 2017, referidos a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, así como, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017.

 Asimismo, inobservó los numerales 4.0, 13.2, 13.4 y 14.0 de la Directiva *"Normas y procedimientos relacionadas con el Sistema de Gestión Documentaria (V2.0)"*, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 099-2016-MDCH/A de 20 de abril de 2016, referida al alcance, obligatoriedad, registro y derivación de expedientes de la Entidad.

 Incumpliendo con lo prescrito en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias, que refiere *"La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...), y* contraviniendo a su vez, el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y

[57] Designado mediante Acuerdo Municipal n.° 0030-2018-CMDCH de 3 de mayo de 2018 **(apéndice n.° 21)** y aceptada su renuncia mediante Resolución de Alcaldía n.° 0237-2018-MDCH/A de 4 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 77).**

que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*

Además, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, *"4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública"*.

Igualmente, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, la misma que consigna en su numeral 20 *"Cumplir funciones y atribuciones relacionadas con su cargo, que le sean delegadas por la Alcaldía de conformidad con la Ley"* y en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, la misma que consigna en su artículo 19° que *"La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

3. **JOSÉ CHIRINOS DÁVILA,** identificado con DNI n.° 16711415, **Gerente Municipal (encargado)**[58], durante el periodo de gestión del 27 de agosto hasta el 25 de setiembre de 2018, del 11 al 12 de octubre de 2018 y del 4 al 28 de diciembre de 2018, quien derivó mediante proveído de 25 de setiembre de 2018, el informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de la misma fecha **(apéndice n.° 30),** el cual contenía el requerimiento de la contratación, con requisito de calificación que afectaba la libre concurrencia y competencia de postores, sin contener el expediente técnico **(apéndice n.° 22)**, asimismo, visó la Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56),** mediante la cual se aprobó las bases **(apéndice n.° 57)** de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1, haciendo posible la convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra.

Finalmente, pese a los incumplimientos evidenciados en la documentación presentada por el Consorcio Los Incas **(apéndice n.° 73)** la cual no reunía los requisitos exigidos por las bases del procedimiento de selección, ni con la normativa aplicable, visó el contrato n.° 006-2018-MDCH/CS de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 76)** por el monto de S/ 4 546 829,01 para la ejecución de la obra.

Situaciones que afectaron la libre concurrencia, competencia, legalidad, así como, la correcta administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81.

[58]Según consta en memorándum n.° 804-2018-MDCH/GM de 24 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 29)**, Carta n.° 026-2019-MDCH/GM de 15 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 28)** y Carta n.° 040-2019-MDCH-RR.HH-HRSV de 30 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 5)**.

En tal sentido, el auditado inobservó lo prescrito en el artículo 9° y 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidas a las responsabilidades esenciales y requerimiento, asimismo, transgredió lo dispuesto en el artículo 8°, 21° y 151° y Anexo Único, Anexo de Definiciones, Requerimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017, relacionados al requerimiento, contenido del expediente de contratación y requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 2.4. del Capítulo II: Del procedimiento de selección, de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1, publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2018 23:23 horas, referidos a los requisitos para perfeccionar el contrato.

Incumpliendo con lo prescrito en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, de 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias, que refiere *"La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...), y* contraviniendo a su vez, el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*

Además, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, "*4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública".*

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, la misma que consigna en su numeral 20 *"Cumplir funciones y atribuciones relacionadas con su cargo, que le sean delegadas por la Alcaldía de conformidad con la Ley"* y en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, la misma que consigna en su artículo 19° que *"La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal (...)"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

4. **RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA,** identificado con DNI n.° 42530287, **Jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural**[59], durante el período de gestión del 11 de abril del 2016 al 27 de noviembre del 2018 y del 18 al 31 de diciembre de 2018, así como, **presidente titular del comité de selección**[60], durante el periodo de gestión del 9 de octubre al 27 de noviembre de 2018.

 En su condición de Jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, elaboró de manera no regular el Informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL con fecha de emisión de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 23)**, afirmando haber aprobado el expediente técnico **(apéndice n.° 22)**, el cual contenía deficiencias técnicas, menores y mayores metrados que incrementó el presupuesto de obra en S/ 365 492,81, haciendo posible su aprobación mediante Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, la misma que contó con su visto.

 Asimismo, consignó en su informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 30)** (requerimiento del área usuaria) como valor referencial el calculado en el expediente técnico **(apéndice n.° 22)**, el cual se encontraba sobredimensionado, así como, requisito de calificación para el Ingeniero de Seguridad de Obra que afectaba la libre concurrencia y competencia de postores.

 Finalmente, pese a los incumplimientos evidenciados visó el contrato n.° 006-2018-MDCH/CS de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 76)**, por el monto de S/ 4 546 829,01.

 De igual modo, en su condición de Presidente titular del comité de selección, en conjunto con el primer y segundo miembro, elaboró y tramitó la aprobación de las bases, las misma que incluyeron requisito de calificación carente de objetividad y razonabilidad, sin advertir las carencias del expediente de contratación. Además, continuó con la sobrevaluación del valor referencial en las bases del procedimiento de selección en S/ 365 492,81.

 De la misma manera, por no incorporar en las bases integradas **(apéndice n.° 64)**, la observación n.° 7 y la consulta n.° 11 acogidas en el *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* publicado en el Seace el 30 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 61)**, contraviniendo lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procediendo a suscribir y publicar en el Seace, las referidas bases integradas **(apéndice n.° 64)** al margen de la normativa legal, permitiendo continuar con las siguientes etapas.

 Situaciones que afectaron la libre concurrencia, competencia, legalidad, así como, la correcta administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81.

 Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0113-2017-JUS de 15 de mayo de 2017, referido a la eficacia del acto administrativo, así como, los artículos 9°, 16° y 44° de la Ley n.° 30225, Ley de

[59] Según consta Resolución de Alcaldía n.° 085-2016-MDCH/A de 11 de abril de 2016 **(apéndice n.° 21),** Resolución Administrativa n.° 0001-2018-MDCH/RR.HH de 27 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 66)** y Resolución de Alcaldía n.° 0004-2019-MDCH/A de 2 de enero de 2019 **(apéndice n.° 78).**

[60] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0207-2018-MDCH/A de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 51).**

Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos a las responsabilidades esenciales, requerimiento y declaratoria de nulidad, así como, inobservó los artículos 8°, 12°, 21°, 22°, 51°, 52° y 151° y Anexo único, Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos al requerimiento, valor referencial, contenido del expediente de contratación, órgano a cargo del procedimiento de selección, consultas y observaciones e integración de bases, así como, requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra y la definición de requerimiento.

También inobservó lo dispuesto en los numerales 1.4 y 1.5 de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo n.° 001-2010-VIVIENDA de 13 de enero de 2010, referidos a la obligatoriedad de los informes técnicos y sus requisitos, asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 6.1. del numeral VI de Disposiciones Generales de la Directiva n.° 12-2017-OSCE-2017/CD *"Gestión de Riesgos en la planificación de la ejecución de obras"*, aprobado mediante Resolución n.° 014-2017-OSCE/CD de 9 de mayo de 2017 y modificada con Resolución n.° 18-2017-OSCE/CD de 23 de mayo de 2017, referido al enfoque integral de gestión de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra.

Así también, transgredió lo dispuesto en el Literal HU.2.3. de la Norma Técnica de Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas, aprobada con Resolución Directoral n.° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC de 4 de mayo de 2010, relacionadas a las unidades de medidas para el rubro de veredas, asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 2.4. del Capítulo II: Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases integradas de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-1, publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2016 a las 23:23 horas, referidas a los requisitos para perfeccionar el contrato y los numerales 4.0, 13.2, 13.4 y 14.0 de la Directiva *"Normas y procedimientos relacionadas con el Sistema de Gestión Documentaria (V2.0)"*, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 099-2016-MDCH/A de 20 de abril de 2016, referida al alcance, obligatoriedad, registro y derivación de expedientes de la Entidad.

Contraviniendo, el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público,* así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, "*4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública".*

Además, incumplió su función establecida en el numeral 18 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, establece que es función del Jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural: *"Formular, promover, ejecutar y supervisar programas y proyectos de obras estratégicas prioritarias para el desarrollo urbano"*, así como, lo establecido en el numeral 29 del artículo 105° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, el cual precisa: *"Velar por el cabal cumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones y normas pertinentes que emita la Municipalidad"*.

Incumpliendo, además en su calidad de presidente del comité de selección, con el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referida a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones, asimismo, con las funciones establecidas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecen: *"25.1 (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."*; y *"25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

5. **ELMER ALEXANDER GUEVARA DÁVILA,** identificado con DNI n.° 16792698, **Responsable de Abastecimientos**[61], durante el período de gestión del 4 de diciembre del 2017 al 18 de enero del 2019, así como, **Segundo miembro titular del comité de selección**[62], durante el periodo de gestión del 9 de octubre al 6 de diciembre de 2018.

En su condición de Responsable de Abastecimientos tramitó el informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 30)**, requerimiento del área usuaria para la contratación de la ejecución de la obra por un monto de S/ 4 546 829,01, el mismo que consignó un requisito de calificación al margen de la normativa y sin contener el expediente técnico que describa de forma objetiva y precisa las características y condiciones en las que debe ejecutarse la obra; asimismo, no efectuó el estudio de mercado exigido por la normativa aplicable; no obstante solicitó la aprobación del expediente de contratación mediante informe n.° 695-2018-MDCH/UA de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, sin incluir información obligatoria, incumpliendo el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

No obstante, visó la Resolución de Alcaldía n.° 0204-2018-MDCH/A de 4 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 37)**, que resolvió dar por aprobado el expediente de contratación al margen de la normatividad, permitiendo así la continuidad del proceso de contratación y, evidenciándose que los referidos incumplimientos persistieron en las bases del procedimiento de selección **(apéndice n.° 57)**, las cuales fueron aprobadas con

[61] Según consta Resolución de Alcaldía n.° 0494-2017-MDCH/A de 27 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 31)** y Memo n.° 0006-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019 **(apéndice n.° 79).**

[62] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0207-2018-MDCH/A de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 51).**

Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 56)**, resolución que también contó con su visto.

Así también, por tramitar sin observación alguna, la documentación presentada por el Consorcio Los Incas, mediante documento sin número de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 73)**, para la firma del contrato; evidenciándose la falta de revisión y verificación de dicha documentación, pese a ello, visó el contrato n.° 006-2018-MDCH/CS de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 76)** por el monto de S/ 4 546 829,01 para la ejecución de la obra.

En su condición de Segundo miembro titular del comité de selección, en conjunto con el presidente y primer miembro, elaboraron y acordaron por *"UNANIMIDAD"* aprobar el proyecto de bases, según consta en Formato n.° 06 *"Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés"* de 9 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 54)**, tramitando posteriormente las bases, incluyendo requisito de calificación carente de objetividad y razonabilidad y sin advertir las carencias del expediente de contratación, del cual, según consta en Formato n.° 05 *"Acta de Instalación del comité de selección"* de 9 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 53)**, se dejó constancia que luego de efectuar la revisión al expediente de contratación, este se encontró conforme, lo cual no se ajusta a la realidad.

Asimismo, por emitir el *"Informe Técnico Comité de Selección"* el 21 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 63)**, el cual no sustentó técnicamente lo requerido en el numeral 4.3. del Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 25)**, informe técnico que no fue validado por el área usuaria.

De la misma manera, por no incorporar en las bases integradas **(apéndice n.° 64)**, la observación n.° 7 y la consulta n.° 11 acogidas en el *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* publicado en el Seace el 30 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 61)**, contraviniendo lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, procediendo a suscribir y publicar en el Seace las referidas bases integradas **(apéndice n.° 64)** al margen de la normativa legal. Asimismo, por dar continuidad al procedimiento de selección, admitiendo, evaluando, calificando y otorgando la buena pro al Consorcio Los Incas a pesar que dichas etapas contenían causales de nulidad.

Situaciones que afectaron la libre concurrencia, competencia, legalidad, así como, la correcta administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81.

Transgrediendo lo prescrito en los artículos 8°, 9°, 16° y 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos a los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, así como, las responsabilidades esenciales, requerimiento y declaratoria de nulidad, así como, los artículos 4°, 8°, 11°, 21°, 22°, 25°, 51°, 52° y 151° y Anexo único, Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos a la organización de la Entidad para las contrataciones, requerimiento, estudios de mercado, valor referencial, contenido del expediente de contratación, órgano a cargo del procedimiento

de selección, quorum, acuerdo y responsabilidad, consultas y observaciones e integración de bases, así como, requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra y la definición de requerimiento.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 2.4. del Capítulo II: Del procedimiento de selección, de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1, publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2018 23:23 horas, referidos a los requisitos para perfeccionar el contrato.

Contraviniendo, el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, *"4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública"*.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 1 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, establece que es función del Responsable de Abastecimientos: *"Planificar, organizar, coordinar, evaluar las actividades del Sistema de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Chongoyape"*, así como, el artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDCH/CM de 7 de marzo de 2016, el cual precisa: *"El Área de Abastecimientos, está encargada de lograr el abastecimiento operativo de los recursos materiales y servicios que requieran los diferentes órganos de la municipalidad para el cumplimiento de los objetivos (...)"*

Incumpliendo, además en su calidad de miembro del comité de selección, con el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referida a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones, asimismo, con las funciones establecidas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecen: *"25.1 (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."*; y *"25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

60

6. **MARIANO ELMER HEREDIA GUZMAN,** identificado con DNI n.° 46463689, **Primer miembro titular del comité de selección**[63], durante el periodo de gestión del 9 de octubre al 6 de diciembre de 2018, por cuanto, en conjunto con los demás miembros del comité, elaboraron y acordaron por *"UNANIMIDAD"* aprobar el proyecto de bases, según consta en Formato n.° 06 *"Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés"* de 9 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 54)**, tramitando posteriormente las bases, incluyendo requisito de calificación carente de objetividad y razonabilidad y sin advertir las carencias del expediente de contratación, del cual, según consta en Formato n.° 05 *"Acta de Instalación del comité de selección"* de 9 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 53)**, se dejó constancia que luego de efectuar la revisión al expediente de contratación, este se encontró conforme, lo cual no se ajusta a la realidad.

 Asimismo, por emitir el *"Informe Técnico Comité de Selección"* el 21 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 63)**, el cual no sustentó técnicamente lo requerido en el numeral 4.3. del Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 25)**, informe técnico que no fue validado por el área usuaria.

 De la misma manera, por no incorporar en las bases integradas **(apéndice n.° 64),** la observación n.° 7 y la consulta n.° 11 acogidas en el *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* publicado en el Seace el 30 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 61)**, contraviniendo lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, procediendo a suscribir y publicar en el Seace las referidas bases integradas **(apéndice n.° 64)** al margen de la normativa legal. Asimismo, por dar continuidad al procedimiento de selección, admitiendo, evaluando, calificando y otorgando la buena pro al Consorcio Los Incas a pesar que dichas etapas contenían causales de nulidad.

 Situaciones que afectaron la libre concurrencia, competencia, legalidad, así como, la correcta administración pública, generando un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81.

 Transgrediendo lo prescrito en los artículos 9° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos a las responsabilidades esenciales y declaratoria de nulidad, así como, el artículo 21°, 22°, 51° y 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Anexo único, Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos al contenido del expediente de contratación, órgano a cargo del procedimiento de selección, consultas y observaciones e integración de bases.

 Contraviniendo, el literal d) del artículo 2º Deberes generales del empleado público y literal a) y c) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que precisan que es deber del empleado público *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios"* y que es obligación del empleado público *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así también, *"salvaguardar los interés del estado (...)"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

[63] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0207-2018-MDCH/A de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 51).**

Asimismo, contravino el numeral 2 y 4 del artículo 6º Principios de la función pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por Ley n.° 28496, de 16 de abril de 2005, que establece: *"2. Probidad. actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, "*4. Idoneidad. entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública*".

Incumpliendo, además en su calidad de miembro del comité de selección, con el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referida a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones, asimismo, con las funciones establecidas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecen: *"25.1 (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."*; y *"25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento derivada del control concurrente practicada a la Municipalidad Distrital de Chongoyape, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció la designación de un servidor público en el cargo de responsable de abastecimiento de la Entidad, pese a que no cuenta con certificación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante *"OSCE"*, exigencia establecida para el desempeño de sus funciones en el órgano encargado de las contrataciones; acreditándose, que dicho cargo fue aceptado y se viene desempeñando, al margen de la normatividad.

 Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre las atribuciones del alcalde, el artículo 4° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General relacionado a la instancia competente para declarar la nulidad; así como el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificatoria, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones.

 Asimismo, se inobservó lo establecido en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 013-2017-OSCE/CD Certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, aprobada con Resolución n.° 019-2017-OSCE/PRE de 19 de julio de 2017, así como, en el acápite III y en el numeral 7.1 de las VII Disposiciones Generales de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, aprobada con Resolución n.° 001-2019-OSCE/PRE de 8 de enero de 2019, referidos a la obligatoriedad de la certificación de los profesionales y técnicos que intervienen en las fases de la contratación pública.

 Al producirse el hecho expuesto, se afectó la eficiencia y eficacia, así como, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; ocasionado por la decisión de los funcionarios de la Entidad encargados de la designación del personal quienes no cautelaron la correcta en el marco de la normatividad aplicable.
 (Observación n.° 1)

2. Se convocó la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del Centro Poblado Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque – II Etapa"*, con un expediente técnico, cuya aprobación no se formalizó en la fecha indicada en el documento aprobatorio y resolutivo; además, fue aprobado con información incompleta, inconsistente y contradictoria, en base del cual se determinó el valor referencial de S/ 4 546 829,01 para la ejecución de la obra y costo de supervisión de obra de S/ 113 670,73.

 Asimismo, se tramitó el requerimiento de la contratación señalando que se derivaba el expediente técnico de obra cuando no fue adjuntado, toda vez que, aún no se encontró aprobado; asimismo, se efectuó el requerimiento de la contratación con requisito de calificación que carecía de objetividad y razonabilidad, sin contener la descripción objetiva y

63

precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, se evidenció que se aprobó el expediente de contratación, a pesar de que contenía un requerimiento del área usuaria incompleto y con requisito de calificación que carecía de objetividad y razonabilidad, así como, sin que se realice el estudio de mercado que permitiera garantizar la oferta de profesionales que cumplieran con los requisitos mínimos establecidos; aprobándose las bases del citado procedimiento de selección que incluyó las citadas deficiencias, consignando como valor referencial el valor determinado en el expediente técnico, el cual se encontraba sobredimensionado en S/ 365 492,81.

De igual modo, en oportunidad de la integración de las bases, no se incorporaron las modificaciones producidas como consecuencia de las consultas y observaciones, precisadas en el Pliego Absolutorio publicado en el SEACE, así tampoco, se implementó lo resuelto por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018, generando vicios de nulidad sobre todo lo actuado posteriormente, no obstante, se continuó con la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro.

Finalmente se suscribió el contrato n.° 006-2018-MDCH/CS de 21 de diciembre de 2018, a pesar de que el ganador de la buena pro no presentó documentación que no cumplía con las especificaciones de las bases integradas; tales como Calendario de Avance de Obra Valorizado sustentando en el Programa de Ejecución de Obra (CPM) y Calendario de Adquisición de Materiales e Insumos necesarios para la ejecución de obra.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0113-2017-JUS de 15 de mayo de 2017, relacionado a la eficacia del acto administrativo.

Asimismo, inobservó lo prescrito en los artículos 8°, 9°, 16° y 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, relacionadas a las actuaciones de los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales, requerimientos del área usuaria y declaratoria de nulidad; artículos 4°, 8°, 11°, 12°, 21°, 22°, 25°, 51°, 52° y 151° y Anexo único, Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017, referidos a la organización de la Entidad para las contrataciones, requerimiento, estudios de mercado, valor referencial, contenido del expediente de contratación, órgano a cargo del procedimiento de selección, quorum, acuerdo y responsabilidad, consultas y observaciones e integración de bases, así como, requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra y la definición de requerimiento.

Por otro lado, incumplió con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 1.5 de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo n.° 001-2010-VIVIENDA de 13 de enero de 2010, referidos a la obligatoriedad de los informes técnicos y sus requisitos, asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 6.1. del numeral VI de Disposiciones Generales de la Directiva n.° 12-2017-OSCE-2017/CD "Gestión de Riesgos en la planificación de la ejecución de obras", aprobado mediante Resolución n.° 18-2017-OSCE/CD de 23 de mayo de 2017, referido al enfoque integral de gestión de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

Así también, transgredió lo dispuesto en el Literal HU.2.3. de la Norma Técnica de Metrados para Obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas, aprobada con Resolución Directoral n.° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC de 4 de mayo de 2010, relacionadas a las unidades de medidas para el rubro de veredas, asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 2.4. del Capítulo II: Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases integradas de la Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-1, publicadas en el Seace el 21 de noviembre de 2016 a las 23:23 horas, referidas a los requisitos para perfeccionar el contrato y los numerales 4.0, 13.2, 13.4 y 14.0 de la Directiva *"Normas y procedimientos relacionadas con el Sistema de Gestión Documentaria (V2.0)"*, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 099-2016-MDCH/A de 20 de abril de 2016, referida al alcance, obligatoriedad, registro y derivación de expedientes de la Entidad.

Al producirse los hechos expuestos, se afectó la libre concurrencia, competencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, así como, un potencial perjuicio económico de S/ 365 492,81; ocasionados por la decisión de los funcionarios encargados de la suscripción y aprobación del expediente técnico, del desarrollo de los actos preparatorios, la conducción del procedimiento de selección y posterior suscripción del contrato, de no cautelar su correcta ejecución en el marco de la normatividad aplicable.
(Observación n.° 2)

3. La Entidad no cuenta con procedimientos internos que cautelen un correcto ordenamiento y archivo de la documentación en el expediente de contratación, que permitan mantenerla archivada de manera completa e integral, afectando la confiabilidad y oportunidad de la información que respalda las actuaciones realizadas por el comité de selección; situación que revela una debilidad de control interno no acorde con los numerales 3.5 y 3.9 de las Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG de 3 de noviembre de 2006, generada por la falta de procedimientos que cautelen el correcto ordenamiento y archivo de la documentación en el expediente de contratación.

 (Deficiencia de control interno n.° 1)

4. El expediente técnico de la obra elaborado por la entidad, para sustentar el estudio de mecánica de suelos, adjuntó documento denominado *"Informe Geotécnico"*, el cual consignó como responsable de la toma de muestras a un laboratorio, que no reconoce haber prestado dicho servicio a la entidad, advirtiéndose que dicho estudio además de usar un logo que no le corresponde fue suscrito por representante de la entidad.
 (Aspecto relevante n.° 1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Chongoyape, distrito Chiclayo, departamento Lambayeque, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chongoyape:

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Chongoyape, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del presente informe de auditoría.
 (Conclusión n.° 1)

2. Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Municipal el contenido del presente informe, a fin de que en relación a las observaciones 1 y 2 y las responsabilidades administrativas identificadas a los funcionarios públicos elegidos por votación popular, dicho órgano adopte los acuerdos y/o acciones que correspondan en el marco de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; acto que deberá constar en el acta de sesión de concejo convocada para dicho efecto.
 (Conclusión n.° 1 y 2)

3. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Chongoyape comprendidos en la observación n.° 1 y 2, conforme al marco normativo aplicable.
 (Conclusión n.° 1 y 2)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

4. Disponer a la Gerencia Municipal y al área de Recursos Humanos que previo a la designación, traslado y/o rotación de personal al Área de Abastecimiento, obtenga los certificados emitidos por el OSCE y que los mismos sean archivados en sus legajos personales.
 (Conclusión n.° 1)

5. Disponer al Gerente Municipal que en coordinación con la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, se proyecte y tramite la aprobación de una directiva interna que regule el procedimiento de elaboración y aprobación de los expedientes técnicos, a fin de cautelar su idoneidad y que se encuentren en estricta sujeción a la normativa técnica aplicable.
 (Conclusión n.° 2)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

6. Se capacite al personal de la entidad, en materia de contrataciones del Estado, así como, sobre el proceso de registro obligatorio de la documentación en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO.
(Conclusión n.° 2)

7. Establecer lineamientos que establezcan como se debe ordenar y archivar la documentación de los procedimientos de selección en el expediente de contratación, desde los actos preparatorios hasta la liquidación del contrato.
(Conclusión n.° 3)

8. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Chongoyape, el hecho advertido en el aspecto relevante 6.1, a fin de identificar las responsabilidades e inicie las acciones legales que corresponda, de ser el caso.
(Conclusión n.° 4)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

VI. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos observados.

Apéndice n.° 2: Copia autenticada de los comentarios presentados por las personas comprendidas en el hecho observado.

Apéndice n.° 3: Evaluación de comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos observados, y copia autenticada de la cédula de comunicación o notificación de la desviación de cumplimiento.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada del Memorándum n.° 008-2019-MDCH/GM de 9 de enero de 2019.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada de la Carta n.° 040-2019-MDCH-RR.HH/HRSV de 30 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada del Memo n.° 0013-2019-MDCH/RRHH/JACM de 18 de enero de 2019.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada del Oficio n.° 234-2019-MDCH/A de 9 de julio de 2019.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada del Informe n.° 009-2019-MDCH-RRHH/JACM de 22 de enero de 2019.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada de la Carta n.° 020-2019-MDCH/GM de 5 de julio de 2019.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada de la Carta n.° 51-2019-MDCH/RR.HH/JMCS de 8 de julio de 2019.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada de documento sin número de 2 de julio de 2019.

Apéndice n.° 12: Impresión de la Resolución n.° 3591-2019-JNE de 28 de diciembre de 2018, Páginas n.os 136, 137, 151 y 158 de Año XXXV – N° 14773 del Diario El Peruano.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 0011-2019-MDCH/A de 9 de enero de 2019.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada del Contrato de Administrativo de Servicios 002-2019-MDCH de 2 de enero de 2019.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada del Memorándum n.° 0098-A-2019-MDCH/RRHH/JMCS de 5 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 171-2018-MDCH/A de 25 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada del Acuerdo Municipal n.° 0022-2018-CMDCH de 4 de abril de 2018.

Apéndice n.° 18: Impresión de la Resolución n.° 0230-2018-JNE de 5 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 19: Impresión de la Resolución n.° 3800-2014-JNE de 29 de diciembre de 2014.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del Acuerdo Municipal n.° 0030-2018-CMDCH de 3 de mayo

Apéndice n.° 21: Copia autenticada de la Resolución n.° 085-2016-MDCH/A de 11 de abril de 2016.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada del expediente técnico de la obra "*Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Cápac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del C.P Pampagrande, Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque"-II Etapa* SNIP 337708.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del Informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018, con asunto: aprobación de expediente técnico reformulado.

Apéndice n.° 24 Copia autenticada de la Carta n.° 0013-2019-MDCH/U.S.G de 19 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 25: Impresión de Pronunciamiento n.° 868-2018/OSCE-DGR de 15 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada de la carta n.° 071-2019-JPLLC/DIDUR-MDCH de 20 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada del Informe n.° 814-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018, con asunto: requerimiento de coordinador de obras.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada de la Carta n.° 026-2019-MDCH/GM de 15 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada del Memorándum n.° 804-2018-MDCH/GM de 24 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada del Informe n.° 815-2018-GD-MDCH/RAZL de 25 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0494-2017-MDCH/A de 27 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada del Informe n.° 662-2018-MDCH/UA de 26 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.° 0000000235 de 28 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0200-2018-MDCH/A de 1 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada del Informe n.° 695-2018-MDCH/UA de 4 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 050-2017-MDCH/A de 9 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0204-2018-MDCH/A de 4 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del Acta de recopilación de información de 26 de marzo de 2019, suscrita con el Jefe de la DIDUR.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

Apéndice n.° 39: Copia autenticada del Acta de recopilación de información de 26 de marzo de 2019, suscrita con el Responsable de Abastecimiento de la entidad.

Apéndice n.° 40: Copia autenticada del oficio n.° 001-2019-MDCH/DSSYC/MFCF de 20 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 41: Copia autenticada de la Carta n.° 038-2019-JPLLC/DIDUR-MDCH de 10 de junio de 2019

Apéndice n.° 42: Copia autenticada del Informe n.° 78-2019-JPLLC/DIDUR-MDCH de 21 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 43: Copia autenticada del documento sin número de 20 de mayo de 2019 de la empresa Servicios Profesionales de Estudios de Suelos, Pavimentos y Ensayos de Materiales.

Apéndice n.° 44: Original del informe técnico *"LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA AVENIDA YAHUARHUACA – TRAMO DE CALLES S/N 06 Y CALLES LOS AMAUTAS "B" Y LAS CALLES INCA ROCA, CAHUIDE, WIRACOCHA, SINCHI ROCA Y CALLE MANCO CAPAC EN EL TRAMO ENTRE LAS CALLES TUPAC AMARU Y GARCILAZO DE LA VEGA – DISTRITO DE CHONGOYAPE – PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"*

Apéndice n.° 45: Copia autenticada del documento sin número de 24 de julio de 2019 de la empresa VIEM Diseño y Construcción EIRL.

Apéndice n.° 46: Impresión del Pronunciamiento n.° 826-2013/DSU de 6 de setiembre de 2013.

Apéndice n.° 47: Impresión del Pronunciamiento n.° 949-2013/DSU de 3 de octubre de 2013.

Apéndice n.° 48: Impresión del Pronunciamiento n.° 950-2013/DSU de 3 de octubre de 2013.

Apéndice n.° 49: Impresión de la Opinión n.° 005-2018/DTN de 15 de enero de 2018.

Apéndice n.° 50: Impresión de la Opinión n.° 018-2018/DTN de 8 de febrero de 2018.

Apéndice n.° 51: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0207-2018-MDCH/A de 5 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada del Formato n.° 04: Designación del comité de selección de 4 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada del Formato n.° 05: Acta de instalación del comité de selección de 9 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 54: Copia autenticada del Formato n.° 06: Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés de 9 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada del Informe n.° 03-2018-CS de 11 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 56: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0210-2018-MDCH/A de 11 de octubre de 2018.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

Apéndice n.° 57: Copia autenticada de las bases estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obra-Licitación Pública n.° 01-2018-MDCH/CS-primera convocatoria-contratación de la ejecución de la obra: *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Cápac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del C.P Pampagrande, Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque"-II Etapa.*

Apéndice n.° 58: Impresión visada de la pestaña "Visualizar ficha de selección" del portal web del Seace-OSCE.

Apéndice n.° 59: Impresión de la Opinión n.° 065-2017/DTN de 2 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 60: Copia autenticada de Cuadro Resumen de Presupuesto.

Apéndice n.° 61: Copia visada del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, de 30 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 62: Copia autenticada de la Carta n.° 120-2018-OISAC de 30 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 63: Copia autenticada del Informe Técnico Comité de Selección de 21 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 64: Copia autenticada de las bases integradas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras- Licitación Pública n.° 01-2018-MDCH/CS-primera convocatoria-para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Cápac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del C.P Pampagrande, Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque"-II Etapa.*

Apéndice n.° 65: Copia autenticada del "Acta de presentación y admisión de ofertas del proceso de Licitación Pública 01-2018-MDCH/CS-1 de la ejecución de obra "*Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchiroca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del CP Pampagrande, Distrito de Chongoyape – Lambayeque –II Etapa"* de 3 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 66: Copia autenticada de la Resolución Administrativa n.° 0001-2018-MDCH/RR.HH de 27 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 67: Copia autenticada del Formato n.° 14: "Acta de evaluación de las ofertas y calificación: obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público)" de 4 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 68: Copia autenticada de Anexo n.° 10 "Promesa de Consorcio" de 3 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 69: Copia autenticada del Formato n.° 22: "Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)" de 6 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 70: Impresión visada de la pestaña "Detalle de formulación de consulta u observación" del Seace-OSCE de la Licitación Pública n.° 01-2018-MDCH/CS.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

Apéndice n.° 71: Copia autenticada de Carta n.° 0079-2019-MDCH/U.S.G. de 10 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 72: Copia autenticada de "Solicitud de Emisión de Pronunciamiento" con registro en trámite documentario del OSCE n.° 13811339.

Apéndice n.° 73: Copia autenticada de documento sin número de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el representante común del Consorcio Los Incas.

Apéndice n.° 74: Impresión de la Opinión n.° 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 75: Copia autenticada de la Carta n.° 048-2019-MDCH/U.S.G de 22 de abril de 2019.

Apéndice n.° 76: Copia autenticada del Contrato n.° 006-2018-MDCH/CS "Contrato de ejecución de obra: *"Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del C.P. Pampagrande-Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque"-II Etapa*, de 21 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 77: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0237-2018-MDCH/A de 4 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 78: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0004-2019-MDCH/A de 2 de enero de 2019.

Apéndice n.° 79: Copia autenticada del Memo n.° 0006-2019-MDCH/RRHHJACM de 18 de enero de 2019.

Chiclayo, 16 de setiembre de 2019

Benjamín Távara Tinoco
Jefe de comisión

María Elisa Larios Rivas
Supervisora de comisión

María Esther Ynclo Quiroz
Ingeniera Civil
CIP n.° 74703

Jorge Alexander Cieza Yaipen
Abogado
ICAC n.° 896

La jefa del Órgano de Control Institucional que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe, lo hace suyo y lo aprueba.

Chiclayo, 16 de setiembre de 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

SANDRA GONZALES ZÚÑIGA
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Número de observaciones	Presunta responsabilidad			
				Desde	Hasta				Administrativa Competencia Entidad	Administrativa Competencia PAS	Civil	Penal
1	Roger Willian Santa Cruz Flores	16722154	Alcalde	1/1/2019	A la fecha	Elección popular	Anexo Huaca Blanca San Martin 49, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.	1	X			
2	Armando Castañeda Quiroz	16732004	Gerente Municipal	9/1/2019	A la fecha	Contratado CAS	Los Jardines de Santa Roza Mz. F Lt 12 Urbanización Los Jardines de Santa Rosa, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.	1	X			X
3	Jhoselyn Angélica Constantino Montenegro	47218191	Responsable de Recursos Humanos	2/1/2019	2/3/2019	Contratado CAS	Avenida Santa Catalina n.° 1517, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.	1	X			X
4	Jaime Valdivia Torres	16749885	Responsable de Abastecimiento	18/1/2019	4/8/2019	Decreto Legislativo n.° 276	Calle Simón Bolivar n.° 2335, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.	1	X			X
5	Alden Padilla Díaz	16773082	Alcalde	4/4/2018	31/12/2018	Elección Popular	Avenida Santa Catalina 109-1, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.	2	X			
6	Cesar Antonio Fernández Carrasco	16762113	Gerente Municipal	3/5/2018	2/12/2018	Decreto Legislativo n.° 276	Calle Francisco Valle S/N, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.	2	X			
7	José Chirinos Dávila	16711415	Gerente Municipal (Encargado)	27/8/2018	25/9/2018	Contratado CAS	Avenida Chiclayo n.° 2204, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.	2	X			
				11/10/2018	12/10/2018							
				4/12/2018	28/12/2018							

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Número de observaciones	Presunta responsabilidad			
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil	Penal
									Competencia			
									Entidad	PAS		
8	Ricardo Augusto Zapata Lozada	42530287	Jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural	11/4/2016	27/11/2018	Decreto Legislativo n.° 276	Calle Junín n.° 368, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque	2	X			
				18/12/2018	31/12/2018							
			Presidente titular del Comité de Selección	9/10/2018	27/11/2018							
9	Elmer Alexander Guevara Dávila	16792698	Responsable de Abastecimiento	4/12/2017	18/1/2019	Decreto Legislativo n.° 276	Avenida Chiclayo n.° 2144, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque	2	X			
			Segundo miembro titular del comité de selección	9/10/2018	6/12/2018							
10	Mariano Elmer Heredia Guzmán	46463689	Primer miembro titular del comité de selección	9/10/2018	6/12/2018	Contratado CAS	Avenida Cajamarca n.° 430, Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque	2	X			

Fuente: Cédulas de comunicación de desviaciones.
Elaborado por: Comisión auditora.

++-++

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

Registro 630534
Exp 267636

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Provincial de Chiclayo
Órgano de Control Institucional

AV. GRAU N° 152 – BIBLIOTECA MUNICIPAL "EUFEMIO LORA Y LORA" – PRIMER PISO – TELÉFONO: (074) 208799

Chiclayo, 26 de setiembre de 2019

OFICIO N°1068-2019-CG/OCI-MPCH

Municipalidad Distrital de Chongoyape
TRAMITE DOCUMENTARIO
FECHA: 27/09/19 HORA: 10:58
REG N° 33201-23737 FOJAS: 278
FIRMA:
La Recepción del presente Documento No Implica Conformidad

Señor
Roger Willian Santa Cruz Flores
Alcalde
Municipalidad Distrital de Chongoyape
Jr. Lima 1225
Chongoyape/Chiclayo/Lambayeque

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 017-2019-2-0425

Referencia : a) Oficio Nº 116-2019-MPCH/OCI de 1 de febrero de 2019.
b) Oficio Nº 420-2019-MPCH/OCI de 16 de abril de 2019.
c) Directiva Nº 006-2016-CG/GPROD, aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, publicada el 4 de mayo de 2016

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, acreditó la comisión para la Auditoría de Cumplimiento al procedimiento de selección *"Licitación Pública n.° 1-2018-MDCH-1 "Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles El Sol, Yahuar Huaca, Huayna Capac, Manco Capac, Sinchi Roca, Wiracocha, Cahuide e Inca Roca del centro poblado Pampagrande, distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque – II etapa"*, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoria se ha emitido el Informe de Auditoría N° 017-2019-2-0425 denominado *"Contratación de la obra: Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en el Centro Poblado Pampagrande – II Etapa y designación de quienes intervienen en las contrataciones públicas"*, periodo 12 de octubre de 2018 al 15 de julio de 2019; a fin de que propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

En tal sentido, se remite adjunto al presente, un (1) CD conteniendo el informe N° 017-2019-2-0425, el cual consta de 1 118 folios; se remite también, un (1) ejemplar autenticado del citado informe, con los apéndices correspondientes, en un total de 261 folios, asimismo, un (1) ejemplar original de la Fundamentación Jurídica, en 16 folios, documentos que se encuentran referidos a la observación N° 1, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.3, 6.2.4, 6.3.3, 7.1.1 y 7.1.2 de la normativa de la referencia c), disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el referido informe, respecto de las cuales debe remitir el plan de acción correspondiente, a este Órgano de Control Institucional, en el plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del informe de auditoría, para el seguimiento respectivo.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI
C.C. SANDRA ROCIO GONZALES ZUÑIGA

0425/SRGZ/BTT